



# MUNICIPALIDAD DE MALAGUENO

Malagueño, 25 de Noviembre de 2024.-

**A LA PRESIDENTA DEL H.C.D**


**SR. OVIEDO LEANDRO**


**P r e s e n t e**

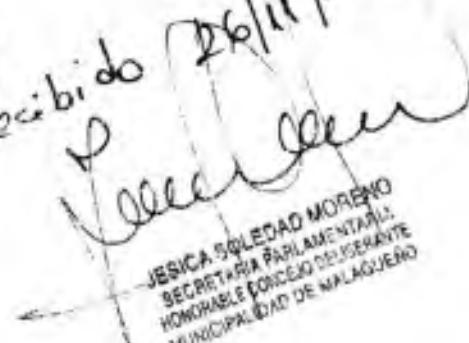
De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio a los demás miembros de ese Honorable Cuerpo, a los fines de elevar adjunto a la presente, Proyecto de Ordenanza Tarifaria Anual - Ejercicio 2025, para vuestro tratamiento y aprobación.

Sin más, aprovecho la oportunidad para saludarla con especial consideración.

  
Sr. JUAN CARLOS BAMBICHA  
SECR. DE DESARROLLO ECONÓMICO  
Y ANÁLISIS FINANCIERO  
MUNICIPALIDAD DE MALAGUENO

  
Lc. MARCOS FREY  
INTENDEnte  
MUNICIPALIDAD DE MALAGUENO

Recibido 26/11/2024  
  
JESSICA SOLEDAD MORENO  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
HONORABLE CONCEJO DELEGANTE  
MUNICIPALIDAD DE MALAGUENO





**FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE ORDENANZA TARIFARIA -  
EJERCICIO 2025.-**

**VISTO:**

La necesidad de dictar Ordenanza Tarifaria con vigencia para el ejercicio 2025;

**Y CONSIDERANDO:**

Que el proyecto adjunto expresa la política tributaria que el Departamento Ejecutivo Municipal propone para el año 2025.

Que la actualización de tarifas es un componente esencial en la gestión fiscal de cualquier entidad pública. En la Ordenanza General Impositiva, es vital examinar el mecanismo de actualización de tarifas, especialmente cuando los valores originales han permanecido inalterados durante el año 2024. La inflación es un fenómeno económico que afecta el poder adquisitivo de la moneda y, por ende, los costos de los servicios públicos. A tal efecto, la actualización de tarifas no solo debe reflejar el costo real de la prestación de estos servicios, sino que también debe considerar el impacto de la inflación acumulada. Para realizar la actualización correspondiente se tomó la inflación acumulada a septiembre de 2024, que arrojó como resultado el CIENTO SIETE POR CIENTO (107%) lo que indica que el costo actual de los servicios ha aumentado considerablemente en relación a los costos iniciales del 2024.

Que este incremento en la inflación tiene profundas implicaciones en la política fiscal y la sostenibilidad de los servicios públicos. Si no se realiza una actualización de tarifas acorde a esta variación, se corre el riesgo de que los ingresos no sean suficientes para cubrir los costos asociados a la operación y mantenimiento de los servicios.

Que además es imperativo considerar las proyecciones inflacionarias para el futuro cercano. Teniendo en cuenta los porcentajes publicados por el Gobierno Nacional 18.3%, Fondo Monetario Internacional 45%, Entidades Privadas 40%. De acuerdo a los porcentajes arrojados por las distintas entidades, se toma como media, una inflación del 40% para el año 2025. Esto significa que, además de ajustar las tarifas en función de la inflación acumulada hasta septiembre de 2024, es necesario anticipar y reflejar en las tarifas el impacto de la inflación proyectada para el año siguiente. La combinación de estas dos inflaciones —107% acumulada y 40% estimada— resulta en una necesidad imperiosa de incrementar las tarifas de manera significativa para que los valores se alineen con la realidad económica.



Que en cuanto a la Contribución que incide sobre los inmuebles en el Art 1, dentro de los importes adicionales se incorpora una sobretasa del cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el importe tributario resultante de la contribución que incide sobre los inmuebles: Tasa Por Servicio a la Propiedad, aplicable a inmuebles ocupados o no, ubicados con frente a colectoras de desagües cloacales, excepto cocheras y bauleras, aun cuando carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas no se encontraran enlazadas a redes. Además, se fija una sobretasa del veinte por ciento (20%) destinada a la construcción de desagües pluviales, la cual reemplaza cualquier contribución que pudiera exigirse a los frentistas por obras en curso o futuras. Esta medida busca no solo incrementar los recursos destinados al mantenimiento y mejora de la infraestructura urbana, sino también promover una distribución equitativa de la carga fiscal entre los propietarios de bienes inmuebles

Que en el Art 3, se contempla un aumento en el tope de actualización del tributo: Tasa Por Servicio a la Propiedad, dicho incremento se basa en la aplicación de las nuevas valuaciones que reflejan el valor actual de los inmuebles. Es importante señalar que dicho incremento no podrá superar el 150% del monto abonado por cada propiedad en el año anterior. Esta medida busca asegurar una justa actualización de los tributos, manteniendo un equilibrio entre las necesidades fiscales del municipio y la capacidad contributiva de los propietarios.

Que en el Art 4 se modifica la periodicidad de la liquidación de los tributos de bimestrales a mensuales, tal decisión responde a la necesidad de optimizar la recaudación fiscal y mejorar la gestión financiera del municipio. Este cambio permite una mayor frecuencia en la actualización de ingresos, lo que contribuye a una planificación más efectiva de los recursos públicos.

Que en el Art 4 párrafo 5, se incorpora una bonificación del veinte por ciento (20%) para los usuarios que acrediten poseer instalaciones de termotanques solares, generación de energías alternativas (fotovoltaica, eólica, biomasa, etc). Estos últimos, son artefactos homologados por las autoridades competentes, lo que garantiza su seguridad y eficacia en el aprovechamiento de la energía solar. La implementación de este tipo de tecnología no solo disminuye la dependencia de fuentes de energía no renovables, sino que también fomenta una cultura de consumo responsable. Así, esta nueva bonificación no solo incentiva la instalación de estos dispositivos, sino que también busca sensibilizar a la población sobre la importancia de la transición hacia fuentes de energía más limpias y sostenibles. Para poder acceder a esta bonificación, los solicitantes deben cumplir con un requisito indispensable: presentar planos aprobados y estar libres de deudas en las tasas municipales. Esta condición no solo asegura que las instalaciones sean realizadas según





## MUNICIPALIDAD DE MALAGUENO

las normativas vigentes, sino que también se busca fomentar una responsabilidad financiera entre los contribuyentes.

Que en cuanto a la Contribución que incide sobre los servicios cloacales y sanitarios, se propone una modificación en la liquidación del servicio cloacal que ha pasado de representar el 50% del importe de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles a un 80%. En primer lugar, es fundamental considerar el costo real de la prestación del servicio cloacal. Los sistemas de saneamiento son esenciales para garantizar la salud pública y la calidad de vida de los ciudadanos. Sin embargo, estos servicios requieren de una inversión constante en infraestructura, mantenimiento y operación. El aumento en la tasa responde, en parte, a la necesidad de asegurar que los recursos disponibles sean suficientes para cubrir los elevados costos asociados con la recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales. La infraestructura existente demanda actualizaciones y mejoras que requieren inversiones significativas. Además, es importante mencionar que la expansión demográfica y el crecimiento urbano han generado una mayor demanda por parte de los servicios de cloacas. En este sentido, el incremento en la tasa también busca responder a la necesidad de ampliar y mejorar la cobertura del servicio, garantizando que más ciudadanos tengan acceso a un sistema de saneamiento adecuado. Un servicio cloacal eficiente no solo reduce los riesgos de enfermedades, sino que también contribuye al desarrollo sostenible de la ciudad.

Que en cuanto a la Contribución que incide sobre espectáculos y diversiones públicas, en su Art 17 se establece la necesidad de autorización y control del Departamento Ejecutivo para la realización de espectáculos, funciones o bailes en el ejido municipal, responde a una serie de consideraciones que buscan garantizar el orden público, la seguridad y el bienestar de la comunidad. En primer lugar, es esencial destacar que el control sobre los eventos públicos contribuye a la seguridad de la comunidad toda. La exigencia de solicitar un permiso formal con al menos cinco días hábiles de anticipación permite a las autoridades realizar un análisis exhaustivo de las condiciones del evento, incluyendo la capacidad del lugar, la infraestructura disponible y la adecuación de los servicios de emergencia. Esto es crucial para prevenir situaciones de riesgo que podrían poner en peligro la vida o la integridad física de los participantes.

Que en cuanto a la Contribución que incide sobre Automotores, Acoplados y Similares, en el Art 60 inc. d, se propone disminuir la alícuota en la liquidación que incide sobre camiones, acoplados de carga y colectivos, de un 1.8% a un 1.1%, se fundamenta en la necesidad de fomentar un entorno económico más favorable para los ciudadanos y las diversas empresas instaladas dentro del ejido municipal.

Por todo lo expuesto, en uso de sus atribuciones:



**EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA  
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO ELEVA EL SIGUIENTE PROYECTO**

**ORDENANZA TARIFARIA – EJERCICIO 2025**

**TÍTULO I**

**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES**

**CAPÍTULO I:**

**ART.001°:**

**TASA BÁSICA**

Respecto del tributo previsto en el libro Segundo, Título I de la Ordenanza General Impositiva, fijase para el periodo de vigencia de la presente Ordenanza, las siguientes alícuotas generales sobre la base imponible de los inmuebles; Valor por metro cuadrado del terreno, y mínimo por cuota, para el pago de las tasas básicas correspondientes al presente título:

<b>Z O N A</b>	<b>ALICUOTA</b>			
	<b>BALDIOS</b>			<b>EDIFICADOS</b>
	<b>SUPERFICIE HASTA 699 m<sup>2</sup></b>	<b>SUPERFICIE DESDE 700 M2 hasta 1499 m<sup>2</sup></b>	<b>SUPERFICIE DESDE 1500 m<sup>2</sup></b>	
A-1	10,00%o	12,5%o	15,00%o	4,00%o
A-2	8,00%o	10,00%o	12,00%o	3,00%o
A-3	6,00%o	8,00%o	10,00%o	2,00%o
A-4	5,00%o	6,5%o	8,00%o	1,50%o
A-5	3,50%o	5,00%o	6,00%o	0,50%o
URE	15,00%o	17,50%o	20,00%o	8,00%o
INMUEBLE URBANO INDIVISOS Y SIMILARES	5,00%o			0,5%o
INMUEBLE URBANO NO CONSOLIDADO	4,5%o			
INMUEBLE URBANO EDIFICADOS EN ALTURA AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL, POR CADA UNIDAD FUNCIONAL				8,00%o

MINIMO CUOTA BIMESTRAL										
BALDÍOS										
SUPERFICIE										
	Hasta	Desde 700 m2	Desde 800 m2	Desde 900 m2	Desde 1000 m2	Desde 1000 m2	Desde 4000 m2	Desde 5000 m2	Desde 10000 m2	Desde 20000 m2
	899 m2	a 999 m2	a 1499 m2	a 1999 m2	a 1999 m2	a 3999 m2	a 4999 m2	a 9999 m2	a 9999 m2	
A-1	\$ 21,800.00	\$ 13,900.00	\$ 15,870.00	\$ 18,250.50	\$ 20,968.00	\$ 24,136.20	\$ 27,756.70	\$ 31,920.24	\$ 36,706.27	\$ 42,214.52
A-2	\$ 9,800.00	\$ 10,350.00	\$ 11,000.30	\$ 11,657.55	\$ 12,341.00	\$ 13,061.21	\$ 13,817.55	\$ 14,609.15	\$ 15,436.21	\$ 16,300.00
A-3	\$ 6,350.00	\$ 6,934.50	\$ 7,574.65	\$ 8,270.35	\$ 9,034.50	\$ 9,869.10	\$ 10,776.20	\$ 11,757.80	\$ 12,817.00	\$ 13,957.70
A-4	\$ 4,524.00	\$ 5,247.60	\$ 6,029.74	\$ 6,880.70	\$ 7,812.21	\$ 8,825.70	\$ 9,922.70	\$ 11,115.71	\$ 12,407.94	\$ 13,802.24
A-5	\$ 1,749.00	\$ 3,161.55	\$ 3,655.55	\$ 4,230.89	\$ 4,898.02	\$ 5,659.22	\$ 6,516.80	\$ 7,482.39	\$ 8,558.25	\$ 9,746.64
URE	\$ 42,800.00	\$ 48,300.00	\$ 55,340.00	\$ 63,076.75	\$ 71,438.20	\$ 80,477.00	\$ 90,245.55	\$ 100,770.83	\$ 112,093.96	\$ 124,250.80
EDIFICADOS										
SUPERFICIE TERRENO										
	Hasta	Desde 700 m2	Desde 800 m2	Desde 900 m2	Desde 1000 m2	Desde 1000 m2	Desde 4000 m2	Desde 5000 m2	Desde 10000 m2	Desde 20000 m2
	899 m2	a 999 m2	a 1499 m2	a 1999 m2	a 1999 m2	a 3999 m2	a 4999 m2	a 9999 m2	a 9999 m2	
A-1	\$ 6,800.00	\$ 6,980.00	\$ 7,935.00	\$ 9,123.25	\$ 10,494.04	\$ 12,068.24	\$ 13,875.36	\$ 15,960.12	\$ 18,354.24	\$ 21,107.26
A-2	\$ 4,300.00	\$ 5,175.00	\$ 5,931.25	\$ 6,543.94	\$ 7,370.53	\$ 8,431.11	\$ 9,740.77	\$ 11,300.09	\$ 13,140.60	\$ 15,280.44
A-3	\$ 3,015.00	\$ 3,467.25	\$ 3,987.34	\$ 4,583.44	\$ 5,275.23	\$ 6,064.24	\$ 7,059.35	\$ 8,269.96	\$ 9,722.95	\$ 11,450.40
A-4	\$ 2,412.00	\$ 2,779.50	\$ 3,189.37	\$ 3,665.35	\$ 4,218.60	\$ 4,851.39	\$ 5,574.30	\$ 6,400.97	\$ 7,443.36	\$ 8,715.12
A-5	\$ 1,374.00	\$ 1,580.10	\$ 1,827.12	\$ 2,119.68	\$ 2,459.13	\$ 2,846.90	\$ 3,275.25	\$ 3,848.67	\$ 4,570.10	\$ 5,455.54
URE	\$ 21,800.00	\$ 24,150.00	\$ 27,772.50	\$ 31,958.35	\$ 36,729.13	\$ 42,235.50	\$ 48,574.25	\$ 55,800.42	\$ 64,299.45	\$ 73,973.40
				Hasta 999 m2		Desde 1000 m2		Desde 2000 m2		Desde 10000 m2
					Hasta 4999 m2		Hasta 9999 m2			
INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y				\$ 16,500.00		\$ 20,160.00		\$ 24,292.00		+0.03 por metro
SIMILARES (Condición Surd)										excedente de
INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS				\$ 5,400.00		\$ 10,050.00		\$ 12,090.00		300.000 m2
INMUEBLES URBANOS EDIFICADOS EN ALTURA AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL, POR CADA UNIDAD FUNCIONAL								\$ 12,460.00		
INMUEBLES URBANOS EDIFICADOS EN ALTURA AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL EN ZONA URE, POR CADA UNIDAD FUNCIONAL								\$ 14,920.00		

## IMPORTE ADICIONALES

**FÍJASE** sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas o mínimos establecidos para cada caso un adicional del cincuenta por ciento (50 %) para aquellos inmuebles en los que haya más de una unidad de vivienda.-

**FÍJASE** sobre el importe tributario resultante de la aplicación de las alícuotas y mínimos establecidos para cada caso, una sobretasa del cuarenta y cinco por ciento (45%), que se liquidará en forma conjunta con la Contribución que incide sobre los Inmuebles, ocupados o no, ubicados con frente a colectoras de desagües cloacales, excepto cocheras y bauleras, aun cuando carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas no se encontraran enlazadas a redes.

**FÍJASE** sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas y mínimos establecidos en los artículos precedentes una sobretasa del veinte por ciento (20%) por la construcción de desagües pluviales, importe éste que será sustitutivo de cualquier contribución a los frentistas por obras de desagües pluviales en realización o a realizarse y se liquidará en forma conjunta con la Contribución.

Para el caso de los inmuebles enumerados en el artículo 155° inciso c) de la Ordenanza General Impositiva Vigente, urbanizaciones ejecutadas en el marco de las Ordenanzas de URE (Urbanización Residencial Especial) o la normativa que la modifique o reemplace, se abonará un adicional, en concepto de carga por cerramiento y control de acceso, del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe de la obligación tributaria de los inmuebles edificados y baldíos. Excepto que el ente jurídico de administración y/o consorcio de

propietarios asuma la presentación de los servicios públicos internos en el instrumento de aprobación de la urbanización. –

**Art.002°:** Las zonas citadas en el art. 001°) de la presente Ordenanza, se determinarán de acuerdo a los siguientes criterios:

**ZONA A - 1 :**

**Malagueño, Yocsina, B° 1° de Mayo.**

100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a esta zona.

**ZONA A - 2 :**

**B° Villa La Perla, B° Ampliación La Perla, B° Santa Bárbara, B° Eva Perón, B° 17 de Octubre, B° Villa San Nicolás - Primera y Segunda Sección.**

100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a esta zona.

**ZONA A - 3 :**

**B° Padre Carlos Marella, B° Villa Mariano Moreno, B° Villa Sierra de Oro - Primera y Segunda Sección, La Lagunilla.**

Pudiendo ser considerados hasta 100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a cada una de estas zonas.

**ZONA A - 4 :**

Zona urbana no comprendida en las categorías A-1, A-2, A-3 y Zonas URE (Urbanización Residencial Especial).-

Pudiendo ser considerados 100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a esta zona.

**ZONA A - 5:** Punta de Agua, La Juanita, Paso de Piedra, B° San Francisco y zonas dentro del ejido municipal de Malagueño, no comprendidas en ninguna de las clasificaciones anteriores.

**ZONA URE (Urbanización Residencial Especial - Barrios Cerrados o Privados - Conjuntos Inmobiliarios):** Zonas dentro del ejido municipal de Malagueño, cuyas urbanizaciones fueran ejecutadas en el marco de las Ordenanzas referidas a la división de la tierra bajo el sistema de Barrios Cerrados o Privados (Urbanizaciones Residenciales Especiales – Parques Industriales – Emprendimientos Urbanísticos).

**INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES:** Inmuebles que no hayan sido loteados y estén afectados a cualquier actividad o permanezcan baldíos dentro o en cercanías de las áreas urbanas consolidadas.

**INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS:** Inmuebles que no hayan sido loteados y estén afectados a cualquier actividad o permanezcan baldíos fuera o retirado de las áreas urbanas consolidadas.

**INMUEBLES EDIFICADOS EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL.**

Los criterios sostenidos para realizar la siguiente clasificación se basaron en los conceptos de ubicación geográfica, consolidación, servicios prestados y división de la tierra. De esta manera, las zonas están clasificadas de la siguiente manera:

**ZONA A-1:** Pavimento, Agua, Recolección, Alumbrado, Servicios Indirectos, cordón cuneta, mantenimiento de calles.

**ZONA A-2:** Agua, Recolección, Alumbrado, Cordón Cuneta, Mantenimiento de Calles, Servicios Indirectos.

**ZONA A-3:** Agua, Recolección, Alumbrado, Mantenimiento de Calles, Servicios Indirectos.

**ZONA A-4:** Zona Urbana, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS.

**ZONA A-5:** Zona dentro de Ejido de Malagueño, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS.

**ZONA URE (Urbanización Residencial Especial - Barrios Cerrados o Privados - Conjuntos Inmobiliarios):** Zonas dentro del ejido municipal de Malagueño, cuyas urbanizaciones fueran ejecutadas en el marco de las Ordenanzas referidas a la división de la tierra bajo el sistema de Barrios Cerrados o Privados (Urbanizaciones Residenciales Especiales – Parques Industriales – Emprendimientos Urbanísticos), en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS.

**INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES:** Zona dentro de Ejido de Malagueño, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren dentro o en cercanías de las áreas urbanas consolidadas.

**INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS:** Zona dentro de Ejido de Malagueño, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren fuera o retirado de las áreas urbanas consolidadas.

**INMUEBLES EDIFICADOS EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL.**



El Organismo Fiscal por informe circunstanciado de la Oficina de Catastro podrá mediante Resolución fundada adecuar los límites de las zonas ante nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones y otras actualizaciones. –

**Art. 003°:** El Departamento Ejecutivo realizará las gestiones necesarias para actualizar las bases imponibles de este tributo, utilizando información proporcionada por la Dirección Provincial de Catastro, los valores de mercado y/o cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

Para el año 2025 se aplicarán las siguientes normas especiales:

El incremento del tributo que derive de la aplicación de las nuevas valuaciones, no podrá ser superior al 150% respecto del monto que se abonó por cada propiedad para el año anterior, excepto en los casos que se establecen en los incisos siguientes:

**a)** En el caso de terrenos baldíos ubicados dentro de la zona “A1”, “A2”, “A3”, “A4” y “A5”, se abonará el monto que resulte de aplicar las alícuotas correspondientes sobre las nuevas valuaciones, sin limitación alguna.

**b)** Para inmuebles ubicados en la ZONAS “URE” e “INMUEBLES EDIFICADO EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL”, e “INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES”, el Departamento Ejecutivo podrá considerar las valuaciones informadas por la Dirección Provincial de Catastro, los valores de mercado, pautas particulares y/o los valores publicitados por las propias comercializadoras o titulares de dichos emprendimientos, y sobre dichos valores se aplicarán las alícuotas establecidas precedentemente, sin que exista limitación alguna al incremento que puede resultar a partir de la aplicación de la disposición del presente inciso.

Hasta tanto las bases imponibles se encuentren actualizadas, los contribuyentes de este tributo abonarán los montos que correspondan de acuerdo a las bases imponibles vigentes hasta el 31/12/2024, y aplicando los montos mínimos previstos en la presente Ordenanza. Dichos montos serán considerados como pago a cuenta de los que en definitiva resultaren cuando las bases imponibles se encuentren actualizadas; cuando ello acontezca, se remitirá a los contribuyentes un nuevo cedulón o liquidación en que se imputarán los pagos a cuenta efectuados y se determinará la diferencia que corresponde abonar o acreditar y los plazos para hacerlo. -

### **PAGO – REDUCCIONES**

**Art.004°:** El pago de los Servicios a la Propiedad Inmueble se efectuará en una única cuota anual o en 12 cuotas Mensuales a opción del contribuyente o responsable de pago.

Por pago anual de contado realizado hasta la fecha estipulada de vencimiento de la Cuota Única, y siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado antes de la fecha de vencimiento, y el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del diez por

ciento (10%), siendo el descuento a aplicar igual al veinte por ciento (20%) del importe tributario.-

El vencimiento de las cuotas operará de acuerdo al siguiente detalle:

**1)** Para los inmuebles ubicados dentro de las zonas “A1”, “A2”, “A3”, “A4”, “A5, Inmuebles urbanos indivisos y similares e Inmuebles urbanos no consolidados:

<b>CONTADO - 1° CUOTA O CUOTA UNICA</b>	<b>31/01/2025</b>
<b>2° CUOTA</b>	11/02/2025
<b>3° CUOTA</b>	11/03/2025
<b>4° CUOTA</b>	11/04/2025
<b>5° CUOTA</b>	09/05/2025
<b>6° CUOTA</b>	11/06/2025
<b>7° CUOTA</b>	11/07/2025
<b>8° CUOTA</b>	12/08/2025
<b>9° CUOTA</b>	11/09/2025
<b>10° CUOTA</b>	10/10/2025
<b>11° CUOTA</b>	11/11/2025
<b>12° CUOTA</b>	11/12/2025

**2)** Para el caso de los inmuebles ubicados en la Zona URE e “INMUEBLES EDIFICADO EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL”:

<b>CONTADO - 1° CUOTA O CUOTA UNICA</b>	<b>31/01/2025</b>
<b>2° CUOTA</b>	11/02/2025
<b>3° CUOTA</b>	11/03/2025
<b>4° CUOTA</b>	11/04/2025
<b>5° CUOTA</b>	09/05/2025
<b>6° CUOTA</b>	11/06/2025
<b>7° CUOTA</b>	11/07/2025
<b>8° CUOTA</b>	12/08/2025
<b>9° CUOTA</b>	11/09/2025
<b>10° CUOTA</b>	10/10/2025
<b>11° CUOTA</b>	11/11/2025
<b>12° CUOTA</b>	11/12/2025

Los propietarios de vivienda de uso familiar que opten por el pago único anual de la Tasa por Servicio a la Propiedad y que acrediten tener instalaciones de termo tanque solar, generación de energías alternativas (fotovoltaica, eólica , biomasa, etc), podrán tramitar la bonificación del veinte por ciento (20%) de la Tasa referida, hasta el día 31 de Marzo de 2025 inclusive, NO se permitirán posterior a esa fecha gozar de este beneficio de bonificación, pasado ese

vencimiento, recién podrán tramitarlo para el próximo año. REQUISITO INDISPENSABLE: Planos aprobados y poseer libre de deuda de Tasas.

El monto de la obligación tributaria se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en aquellas unidades tipificadas como cocheras y/o bauleras agrupadas en edificios en altura bajo el RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, siempre que se encuentren vinculadas a una unidad de vivienda.

Los lotes baldíos surgidos de una urbanización cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Obras Privadas Municipal o quien la reemplace, y cuyos titulares propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia, serán dadas de alta en forma provisoria, en la base de datos de la Contribución que incide sobre los Inmuebles – Tasa por Servicios a la Propiedad, para su tributación, a partir de la fecha de emisión de la factibilidad de loteo y visado de planos para la ejecución de las obras de infraestructura dispuestas para cada etapa. Desde la fecha del alta provisoria de las parcelas y hasta la fecha en que las obras de infraestructura sean recibidas por la Municipalidad o que las mismas sean comercializadas a terceros, lo que ocurriere primero, tributarán una Contribución que incide sobre los Inmuebles Reducida, calculada en base al veinticinco por ciento (25%) del importe mínimo por cuota determinado para inmuebles baldíos zona URE en la Ordenanza Tarifaria. Tal reducción será solicitada ante el Organismo fiscal y una vez acreditados los extremos requeridos, incidirá en el monto de las cuotas con vencimiento, a partir del mes subsiguiente a aquel en que se formule la solicitud correspondiente. Los propietarios o urbanizadores tienen la obligación de informar toda enajenación de lotes dentro de los quince (15) días de realizada. No se tomarán cambios de titularidad y/o de responsables de pago de manera retroactiva, siendo condición para realizarla no poseer deuda de acuerdo a lo establecido por el Art. 96° de la Ordenanza General Impositiva.

Fíjese un importe máximo de \$ 50.000 mensuales sobre la Contribución que incide sobre los inmuebles, para aquellos inmuebles que, excepcionalmente y por razones privativas no cuenten con las obras de infraestructura y/o servicios públicos esenciales, de manera directa.

## **CAPÍTULO II**

### **EXENCIONES**

**Art. 005°:** Para acceder a las exenciones establecidas en el Art. 158° Incs. f), g) y j) - de la Ordenanza General Impositiva – se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Inc. f) Exenciones a personas con discapacidad:

1. Debe tratarse de única propiedad de la persona con discapacidad o su cónyuge o conviviente. Asimismo, ninguno de los integrantes del grupo familiar que habite el inmueble podrá ser titular de otro inmueble, lo que deberá ser acreditado con certificado emitido por la Dirección Provincial del Registro la Propiedad.
2. Debe ser ocupado en forma permanente por su propietario y no estar alquilada parcialmente o afectada a alguna actividad comercial, ya sea ésta ejercida en forma directa, indirecta o por terceros. -
3. Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas se encuentra acreditada

mediante Certificado emitido por entidad Oficial de Salud Pública, provincial o nacional habilitada según normativas del Ministerio de Salud de la Nación.

Inc. g) Exenciones para jubilados y pensionados:

1. Debe tratarse de única propiedad del peticionante o su cónyuge. Asimismo, ninguno de los integrantes del grupo familiar que habite el inmueble podrá ser titular de otro inmueble. -
2. Debe ser ocupado permanentemente por su propietario y no estar alquilada parcialmente o afectada a alguna actividad comercial, ya sea ésta ejercida en forma directa, indirecta o por terceros. -
3. Que los ingresos totales del grupo familiar del titular que habite el inmueble no superen en dos (2) haberes jubilatorios mínimos que abone la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses).
4. También serán beneficiarios quienes no poseyendo vivienda propia, alquilen y estén obligados por contrato a abonar el gravamen y cumplan con lo establecido en los incisos 1,2 y 3 precedentes. -
5. El trámite debe efectuarse en forma personal, salvo impedimento debidamente justificado, debiéndose presentar:
  - a. Declaración Jurada firmada ante el funcionario municipal actuante, caso contrario la firma deberá certificarse ante escribano Público, Juez de Paz o Banco, considerándose los datos allí consignados como únicos y valederos ante eventuales constataciones que pudiera efectuar el Municipio. -
  - b. Fotocopia del Documento de Identidad del Beneficiario. -
  - c. Fotocopia del o los recibos de último pago de haberes del titular y grupo familiar. -
  - d. Copia de boletas o facturas de servicios públicos (Luz, Gas Natural) del inmueble. -
  - e. Fotocopia del Contrato de Alquiler, si correspondiere. -
  - f. Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) y por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Inc. j) Exenciones para ex combatientes de Malvinas:

1. Debe tratarse de única propiedad del peticionante, su cónyuge, viuda, descendientes o ascendientes. Asimismo ninguno de los integrantes del grupo familiar que habite el inmueble podrá ser titular de otro inmueble. -
2. Debe ser ocupado permanentemente por su propietario y no estar alquilada parcialmente o afectada a alguna actividad comercial, ya sea ésta ejercida en forma directa, indirecta o por terceros. -
3. El trámite debe efectuarse en forma personal, salvo impedimento debidamente justificado, debiéndose presentar:
  - a. Declaración Jurada firmada ante el funcionario municipal actuante, caso contrario la firma deberá certificarse ante escribano Público, Juez de Paz o Banco, considerándose los datos allí consignados como únicos y valederos ante eventuales constataciones que pudiera efectuar el Municipio. -
  - b. Fotocopia del Documento de Identidad del Beneficiario. -
  - c. Certificado expedido por autoridad competente que acredite su carácter de ex combatiente de Malvinas. -
  - d. Copia de boletas o facturas de servicios públicos (Luz, Gas Natural) del inmueble. -

En todos los casos en que el inmueble se encuentre situado dentro de una Urbanización Residencial Especial el beneficio no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el importe a abonar por la contribución que incide sobre los Inmuebles.

Se deja establecido que las exenciones que se otorguen tendrán vigencia exclusivamente por el periodo que se emitió el pedido que no podrá ser mayor a un año.

## TÍTULO II

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS CLOACALES Y SANITARIOS

**Art. 006°:** FÍJASE la contribución regulada en este título en un monto equivalente al Ochenta por ciento (80%) del importe de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles: Tasa por Servicio a la Propiedad, incluyendo importes adicionales y reducciones. El pago de la contribución se efectuara de contado en una única cuota anual o en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

<b>CONTADO – CUOTA UNICA</b>	14/02/2024
<b>1° CUOTA</b>	11/03/2025
<b>2° CUOTA</b>	12/05/2025
<b>3° CUOTA</b>	10/07/2025
<b>4° CUOTA</b>	10/09/2025
<b>5° CUOTA</b>	11/11/2025
<b>6° CUOTA</b>	09/01/2026

## TÍTULO III

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

#### CAPÍTULO I

#### DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

**Art. 007°:** Respecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título III de la Ordenanza General Impositiva, fijase las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de la actividad, a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente Artículo:

Código	Rubro	Actividad	Alícuota	Mínimo Mensual
<b>ACTIVIDADES PRIMARIAS</b>				
11000	00	<b>AGRICULTURA Y GANADERÍA</b>		
	11	Cultivo de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte	7%	\$ 11.500,00

	22	Cría de ganado ovino	7%o	\$ 11.500,00
	30	Cría de ganado no clasificado en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	32	Producción de huevos	7%o	\$ 11.500,00
	41	Apicultura	7%o	\$ 11.500,00
<b>12000</b>	<b>00</b>	<b>SIVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES</b>		
	10	Explotación de viveros forestales	7%o	\$ 11.500,00
	20	Extracción de productos forestales	7%o	\$ 11.500,00
<b>13000</b>	<b>00</b>	<b>CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES</b>	7%o	\$ 11.500,00
<b>14000</b>	<b>00</b>	<b>PESCA</b>	7%o	\$ 11.500,00
<b>21000</b>	<b>00</b>	<b>EXPLORACIÓN DE MINAS DE CARBÓN</b>	7%o	\$ 11.500,00
<b>22000</b>	<b>00</b>	<b>EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS</b>		
	10	Extracción de minerales metalíferos ferrosos	7%o	\$ 11.500,00
	20	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	7%o	\$ 11.500,00
<b>23000</b>	<b>00</b>	<b>PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL</b>	7%o	\$ 11.500,00
<b>24000</b>	<b>00</b>	<b>EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS</b>		
	10	Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales	7%o	\$ 11.500,00
	20	Extracción de rocas ornamentales	7%o	\$ 11.500,00
<b>29000</b>	<b>00</b>	<b>OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS</b>		
	10	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7%o	\$ 11.500,00
	20	Extracción de sal	7%o	\$ 11.500,00
	30	Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
<b>INDUSTRIAS</b>				
<b>31000</b>	<b>00</b>	<b>INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO</b>		
	01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones)	7%o	\$ 11.500,00
	03	Elaboración de fiambres y embutidos	7%o	\$ 11.500,00
	04	Producción y procesamiento de carne de aves	7%o	\$ 11.500,00
	05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne	7%o	\$ 11.500,00
	06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne	7%o	\$ 11.500,00
	11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	7%o	\$ 11.500,00
	12	Elaboración de helados	7%o	\$ 11.500,00
	13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	7%o	\$ 11.500,00
	22	Elaboración de productos de panadería y confitería, excluidos galletitas y bizcochos	7%o	\$ 11.500,00
	23	Elaboración de galletitas y bizcochos	7%o	\$ 11.500,00
	27	Elaboración de pastas alimenticias frescas y/o secas	7%o	\$ 11.500,00
	31	Elaboración de emparedados y/o sándwiches	7%o	\$ 11.500,00
	45	Elaboración de alimentos para animales	7%o	\$ 11.500,00

	51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)	7%o	\$ 11.500,00
	71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	83	Elaboración de vinos	7%o	\$ 11.500,00
	88	Elaboración de soda y aguas	7%o	\$ 11.500,00
	89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	7%o	\$ 11.500,00
	90	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	7%o	\$ 11.500,00
	91	Elaboración de maltas, cervezas y bebidas malteadas	7%o	\$ 11.500,00
	92	Elaboración de bebidas alcohólicas N.C.P.	7%o	\$ 11.500,00
<b>32000</b>	<b>00</b>	<b>FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO</b>		
	03	Lavaderos de lanas	7%o	\$ 11.500,00
	10	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	20	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)	7%o	\$ 11.500,00
	21	Fabricación de tejidos y artículos de punto	7%o	\$ 11.500,00
	30	Fabricación de textiles, no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	41	Curtiembres	7%o	\$ 11.500,00
	44	Fabricación de bolsos y valijas	7%o	\$ 11.500,00
	50	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	7%o	\$ 11.500,00
<b>33000</b>	<b>00</b>	<b>INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA</b>		
	01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera	7%o	\$ 11.500,00
	02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	7%o	\$ 11.500,00
	03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	7%o	\$ 11.500,00
	15	Fabricación de productos de madera, no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	7%o	\$ 11.500,00
<b>34000</b>	<b>00</b>	<b>FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES</b>		
	11	Imprenta y encuadernación	7%o	\$ 11.500,00
	22	Edición de periódicos y revistas	7%o	\$ 11.500,00
	23	Grafica (incluye diseño gráfico)	7%o	\$ 11.500,00
	29	Otras publicaciones periódicas	7%o	\$ 11.500,00
<b>35000</b>	<b>00</b>	<b>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO</b>		
	01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)	7%o	\$ 11.500,00
	06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)	7%o	\$ 11.500,00
	21	Fabricación de agua lavandina	7%o	\$ 11.500,00
	23	Fabricación de jabones, aromatizantes y preparados para limpiar y pulir	7%o	\$ 11.500,00

	25	Fabricación de ceras y velas tanto para alumbrar como aromáticas	7%o	\$ 11.500,00
	27	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	7%o	\$ 11.500,00
	30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.)	7%o	\$ 11.500,00
	42	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	7%o	\$ 11.500,00
	50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	51	Fabricación de productos de plásticos, excepto muebles	7%o	\$ 11.500,00
<b>36000</b>	<b>00</b>	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN</b>		
	01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	7%o	\$ 11.500,00
	05	Fabricación de productos de cerámica refractaria	7%o	\$ 11.500,00
	11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7%o	\$ 11.500,00
	21	Elaboración de cemento	8%o	\$ 11.500,00
	22	Elaboración de cal	7%o	\$ 11.500,00
	24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso (excepto mosaico)	7%o	\$ 11.500,00
	25	Fabricación de mosaicos	7%o	\$ 11.500,00
	26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	7%o	\$ 11.500,00
	27	Fabricación de ladrillos, listones y productos similares	7%o	\$ 11.500,00
	46	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
<b>37000</b>	<b>00</b>	<b>INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS</b>		
	01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero	7%o	\$ 11.500,00
<b>38000</b>	<b>00</b>	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS</b>		
	02	Fabricación de productos de carpintería metálica	7%o	\$ 11.500,00
	20	Fabricación de otros productos elaborados de metal	7%o	\$ 11.500,00
	21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	7%o	\$ 11.500,00
	37	Fabricación de armas y municiones	10%o	\$ 11.500,00
	41	Fabricación de calderas, calefactores, calefones y generadores.	7%o	\$ 11.500,00
	64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	7%o	\$ 11.500,00
	89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores)	7%o	\$ 11.500,00
	90	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	7%o	\$ 11.500,00
	91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)	7%o	\$ 11.500,00
<b>39000</b>	<b>00</b>	<b>OTRAS INDUSTRIAS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE</b>		



11	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7%o	\$ 11.500,00
12	Fabricación de muebles y partes de muebles	7%o	\$ 11.500,00
13	Procesamiento de combustibles, Materiales alternativos y Residuos peligrosos	8%o	\$ 11.500,00
14	Fabricación o elaboración de hormigón	8%o	\$ 11.500,00
15	Recuperación de materiales y desechos	7%o	\$ 11.500,00
91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	10%o	\$ 11.500,00

### CONSTRUCCIÓN

<b>40000</b>	<b>00</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>		
	10	Preparación del terreno	7%o	\$ 11.500,00
	11	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	7%o	\$ 11.500,00
	19	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	20	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	10%o	\$ 50.000,00
	21	Construcción y reforma de edificios residenciales	7%o	\$ 11.500,00
	22	Construcción y reforma de edificios no residenciales	7%o	\$ 18.000,00
	27	Perforación de pozos de agua	7%o	\$ 11.500,00
	28	Otras actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte	10%o	\$ 18.000,00
	29	Obras de ingeniería civil, no clasificadas en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	31	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones)	7%o	\$ 11.500,00
	41	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones)	7%o	\$ 11.500,00

### ELECTRICIDAD Y GAS

<b>51000</b>	<b>00</b>	<b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS, para aquellos contribuyentes no contemplados en los códigos 52000.00, 53000.00 y 54000.00</b>		
	01	Suministro de energía eléctrica y gas a empresas industriales	7%o	\$ 11.500,00
	02	Suministro de energía eléctrica y gas para aquellos contribuyentes no contemplados en los códigos 52000.00	7%o	\$ 11.500,00
<b>52000</b>	<b>00</b>	<b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS.</b>	7%o	\$ 11.500,00
<b>53000</b>	<b>00</b>	<b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES.</b>	7%o	\$ 11.500,00
<b>54000</b>	<b>00</b>	<b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.</b>	7%o	\$ 11.500,00

### COMERCIALES Y SERVICIOS

#### COMERCIO POR MAYOR

<b>61100</b>	<b>00</b>	<b>PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA</b>		
	01	Venta por mayor de materias primas agrícolas	7%o	\$ 11.500,00
	11	Venta por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	7%o	\$ 11.500,00
	21	Venta por mayor de materias primas de silvicultura	7%o	\$ 11.500,00

	31	Venta por mayor de productos de pesca	7%o	\$ 11.500,00
	41	Venta por mayor de productos de minería	7%o	\$ 11.500,00
<b>61200</b>	<b>00</b>	<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO EL RUBRO 61904</b>		
	01	Venta al por mayor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	15%o	\$ 540.000,00
	02	Venta al por mayor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	8%o	\$ 50.000,00
	10	Venta por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos, excepto el código 61904	7%o	\$ 11.500,00
	20	Venta por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	7%o	\$ 11.500,00
	30	Venta al por mayor de pescados y mariscos	7%o	\$ 11.500,00
	40	Venta por mayor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7%o	\$ 11.500,00
	41	Venta por mayor de productos de quintas	7%o	\$ 11.500,00
	42	Venta al por mayor de carne de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	7%o	\$ 11.500,00
	43	Venta al por mayor de carne de cerdo y derivados	7%o	\$ 11.500,00
	50	Venta por mayor y/o distribución de pan, productos de confitería, pastelería y pastas frescas	7,5%o	\$ 11.500,00
	60	Venta por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	70	Venta por mayor y/o distribución de bebidas no alcohólicas, aguas y gaseosas de bebidas	8%o	\$ 16.000,00
	71	Venta por mayor y/o distribución de bebidas alcohólicas, y energizantes.	8%o	\$ 16.000,00
<b>61201</b>	<b>00</b>	<b>TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS</b>		
	10	Venta por mayor de tabaco cigarrillos y cigarros	10%o	\$ 18.000,00
<b>61300</b>	<b>00</b>	<b>TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELS</b>		
	10	Venta por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)	7%o	\$ 11.500,00
	20	Venta por mayor de prendas y accesorios de vestir	7%o	\$ 11.500,00
	30	Venta por mayor de calzado, excepto ortopédico	7%o	\$ 11.500,00
	40	Venta por mayor de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	8%o	\$ 20.000,00
	50	Venta por mayor de mantelería, ropa de cama y art. textiles para el hogar	7%o	\$ 11.500,00
<b>61400</b>	<b>00</b>	<b>VENTA DE LIBROS Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA</b>		
	11	Venta por mayor y/o distribución de libros, revistas y diarios	7%o	\$ 11.500,00
	21	Venta por mayor de papel, cartón y materiales de embalaje	7%o	\$ 11.500,00
	31	Venta por mayor de artículos de librería	7%o	\$ 11.500,00
<b>61500</b>	<b>00</b>	<b>PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL RUBRO 61502</b>		
	10	Venta por mayor de cámaras y cubiertas	7%o	\$ 11.500,00

	11	Venta por mayor de otros artículos de caucho, no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
	20	Venta por mayor de aceites y lubricantes	7%o	\$ 11.500,00
	30	Venta por mayor de productos derivados del plástico	7%o	\$ 11.500,00
	40	Venta por mayor de productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
<b>61501</b>	<b>00</b>	<b>COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO</b>		
	10	Venta por mayor y/o distribución de combustibles líquidos y gas natural comprimido	7%o	\$ 11.500,00
	20	Depósito y/o suministro interno de combustibles líquidos y gas natural comprimido, en establecimientos comerciales, industriales o de servicios habilitados a tal fin.	3%o	\$ 5.500,00
<b>61502</b>	<b>00</b>	<b>AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES</b>		
	01	Venta por mayor de agroquímicos y Fertilizantes	7%o	\$ 11.500,00
<b>61503</b>	<b>00</b>	<b>MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO</b>	10%o	\$ 16.000,00
<b>61600</b>	<b>00</b>	<b>ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN</b>		
	11	Venta por mayor de artículos para el hogar	7%o	\$ 11.500,00
	21	Venta por mayor de aberturas	7%o	\$ 11.500,00
	22	Venta por mayor de artículos de ferretería	7%o	\$ 11.500,00
	23	Venta por mayor de pinturas y productos conexos	7%o	\$ 11.500,00
	51	Venta por mayor de materiales para la construcción no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
<b>61700</b>	<b>00</b>	<b>METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS</b>	7%o	\$ 11.500,00
<b>61800</b>	<b>00</b>	<b>VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS</b>		
	11	Venta por mayor de vehículos automotores, motos y similares	8%o	\$ 75.000,00
	12	Venta por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares	7%o	\$ 11.500,00
	51	Venta por mayor de máquinas - herramientas de uso general	7%o	\$ 11.500,00
<b>61900</b>	<b>00</b>	<b>OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>		
	11	Venta al por mayor de madera y productos de madera, excepto muebles	7%o	\$ 11.500,00
	20	Venta al por mayor de cristales y espejos	7%o	\$ 11.500,00
	30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario	8%o	\$ 16.000,00
	31	Venta al por mayor de artículos de forrajería y alimentos balanceados	7%o	\$ 11.500,00
	40	Venta al por mayor de muebles	7%o	\$ 11.500,00
	50	Venta por mayor de artículos de iluminación	7%o	\$ 11.500,00
	51	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	7%o	\$ 11.500,00
	52	Venta al por mayor de repuestos para vehículos automotores, incluidos equipos e GNC	7%o	\$ 11.500,00
	60	Venta al por mayor de maquinarias y herramientas de uso médico y/o veterinario	7%o	\$ 11.500,00
	70	Venta al por mayor de carbón y/o leña	7%o	\$ 11.500,00
	80	Venta al por mayor de productos de limpieza	7%o	\$ 11.500,00

	90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte	8%o	\$ 16.000,00
<b>61902</b>	<b>00</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS AZAR AUTORIZADOS</b>	15%o	\$ 18.500,00
<b>61904</b>	<b>00</b>	<b>LECHE FLUIDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO</b>	7%o	\$ 11.500,00
<b>61905</b>	<b>00</b>	<b>VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN</b>	12%o	\$ 18.000,00

### COMERCIO POR MENOR Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO

<b>62100</b>	<b>00</b>	<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>		
	01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	15%o	\$ 556.000,00
	02	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	8%o	\$ 56.500,00
	03	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	7%o	\$ 11.500,00
	07	Venta al por menor en Kioscos, polirrubros y comercios no especificados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101)	7%o	\$ 11.500,00
	11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería	7%o	\$ 11.500,00
	13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	7%o	\$ 11.500,00
	14	Venta al por menor de carne de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	7%o	\$ 11.500,00
	15	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7%o	\$ 11.500,00
	16	Venta al por menor de pan, productos de panadería y/o pastelería	7%o	\$ 11.500,00
	17	Venta al por menor de pescado	7%o	\$ 11.500,00
	18	Venta al por menor de carne de cerdo y derivados	7%o	\$ 11.500,00
	19	Venta al por menor de bebidas	7%o	\$ 11.500,00
	20	Venta al por menor de helados	7%o	\$ 11.500,00
	21	Venta al por menor de productos dietéticos	7%o	\$ 11.500,00
	25	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados	8%o	\$ 11.500,00
<b>62101</b>	<b>00</b>	<b>TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS</b>	15%o	\$ 23.150,00
<b>62200</b>	<b>00</b>	<b>INDUMENTARIA</b>		
	01	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	7%o	\$ 11.500,00
	09	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir	7%o	\$ 11.500,00
	12	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	7%o	\$ 11.500,00
	13	Venta al por menor de indumentaria deportiva y sus accesorios	8%o	\$ 16.000,00
	15	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	8%o	\$ 16.000,00
	16	Venta al por menor de pieles naturales y sintéticas. Peletería	8%o	\$ 16.000,00
	17	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte	8%o	\$ 16.000,00

	21	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	7%o	\$ 11.500,00
	22	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico	7%o	\$ 11.500,00
	23	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	7%o	\$ 11.500,00
	24	Venta al por menor de mantelería, ropa de cama y art. Textiles para el hogar	7%o	\$ 11.500,00
<b>62300</b>	<b>00</b>	<b>ARTÍCULOS DEL HOGAR</b>		
	01	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar	7%o	\$ 11.500,00
	03	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	7%o	\$ 11.500,00
	04	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	7%o	\$ 11.500,00
	05	Venta por menor de pinturas y productos conexos	7%o	\$ 11.500,00
	10	Venta al por menor de equipos de audio, video, gaming y artículos para el hogar, no clasificados en otra parte	8%o	\$ 16.000,00
<b>62400</b>	<b>00</b>	<b>PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES</b>		
	10	Venta al por menor de libros y publicaciones	7%o	\$ 11.500,00
	20	Venta al por menor de diarios y revistas	7%o	\$ 11.500,00
	30	Venta al por menor de artículos de librería	7%o	\$ 11.500,00
	40	Venta al por menor de máquinas de oficina, computadoras, cálculo, sus componentes y repuestos	8%o	\$ 16.000,00
	41	Venta por menor de Insumos de computación	8%o	\$ 16.000,00
	60	Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte	10%o	\$ 23.000,00
<b>62500</b>	<b>00</b>	<b>FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR</b>		
	10	Venta al por menor de productos farmacéuticos	7%o	\$ 11.500,00
	12	Venta al por menor de productos de herboristería	7%o	\$ 11.500,00
	20	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	8%o	\$ 11.500,00
<b>62600</b>	<b>00</b>	<b>FERRETERÍAS</b>		
	10	Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros	8%o	\$ 11.500,00
<b>62700</b>	<b>00</b>	<b>VEHÍCULOS</b>	15%o	\$ 23.000,00
<b>62800</b>	<b>00</b>	<b>EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO</b>		
	10	Expendio al público de combustibles líquidos	7%o	\$ 16.000,00
	20	Expendio al público de gas natural comprimido	7%o	\$ 16.000,00
<b>62900</b>	<b>00</b>	<b>OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>		
	10	Venta al por menor de materiales de construcción	7%o	\$ 11.500,00
	11	Venta al por menor de aberturas	7%o	\$ 11.500,00
	12	Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles	7%o	\$ 11.500,00
	13	Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01	7%o	\$ 11.500,00
	18	Venta al por menor de artículos de electricidad	7%o	\$ 11.500,00
	32	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña	7%o	\$ 11.500,00

33	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero	7‰	\$ 11.500,00
41	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías	8‰	\$ 16.000,00
42	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	7‰	\$ 11.500,00
43	Venta al por menor de artículos para regalos. Regalería	7‰	\$ 11.500,00
44	Venta al por menor de productos de óptica y ortopedia	7‰	\$ 11.500,00
45	Venta al por menor de maquinarias y herramientas de uso médico y/o veterinario	7‰	\$ 11.500,00
46	Venta al por menor de artículos de forrajería y alimentos balanceados	7‰	\$ 11.500,00
52	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	7‰	\$ 11.500,00
75	Venta al por menor de aceites y lubricantes	7‰	\$ 11.500,00
76	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	7‰	\$ 11.500,00
77	Venta al por menor de repuestos para vehículos automotores, incluidos equipos de GNC	7‰	\$ 11.500,00
90	Venta al por menor de artículos de telefonía - celulares y sus accesorios	8‰	\$ 16.000,00
91	Activación de líneas teléfonos celulares	15‰	\$ 16.000,00
92	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	8‰	\$ 33.300,00
99	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	8‰	\$ 16.000,00
<b>62902</b>	<b>00</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS</b>	
	10	Venta al por menor de Billetes de lotería y juegos de azar autorizados	20‰ \$ 16.000,00
<b>62905</b>	<b>00</b>	<b>VENTA AL POR MENOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN</b>	12‰ \$ 16.000,00

### RESTAURANTES Y HOTELES

<b>63100</b>	<b>00</b>	<b>RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOÏTES, CAFÉ-CONCERT, DANCINGS, NIGHTS CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN)</b>	
	11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o mostrador	8‰ \$ 16.000,00
	20	Pizzerías, lomiterías, empanaderías, sandwichería, elaboración y ventas por menor, sin servicios de mesas	7‰ \$ 16.000,00
	21	Preparación y venta de comidas para llevar	7‰ \$ 33.300,00
	22	Provisión de comidas preparadas, racionamiento de alimentos en cocido (incluye el servicio de catering, el suministro de confituras, y servicio de comidas para banquetes y eventos).	7‰ \$ 16.000,00
	23	Servicios de comida rápida "fastfood", y locales de venta de comidas y bebidas al paso (excepto helados).	7‰ \$ 33.300,00

<b>63200</b>	<b>00</b>	<b>HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO (Excepto por hora).</b>		
		El importe mínimo a tributar por mes, surgirá de multiplicar la cantidad de habitaciones habilitadas por \$ 365,00 o el importe fijo lo que resultará mayor.		
	11	Servicios de alojamiento en Hoteles	10%o	\$ 16.000,00
	12	Servicios de alojamiento en Moteles	10%o	\$ 33.300,00
	13	Servicios de alojamiento en Pensiones, Hospedajes, Camping y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora	10%o	\$ 33.300,00
<b>63201</b>	<b>00</b>	<b>HOTELES ALOJAMIENTOS POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN USADA</b>	40%	\$ 120.200,00
		El <b>importe mínimo</b> a tributar por mes, surgirá de multiplicar las tarifas fijadas en el mes por tipo/s de habitaciones para el turno de dos (2) horas <b>por</b> la cantidad de habitaciones habilitadas <b>por</b> el coeficiente cuatro coma dos (4,2).		
		El régimen de tarifas que establezcan los Hoteles Alojamiento por Horas deberá comunicarse a la Dirección de Rentas Municipal, con diez (10) días de anticipación y bajo declaración jurada, especificando las tarifas de los distintos turnos, incluido el de dos (2) horas y la cantidad de cada una de las habitaciones sujetas a las mismas.		
		Las tarifas de los distintos turnos incluidos en la declaración jurada deberán exhibirse a los clientes en el interior de la habitación mediante impresos visados por la Dirección de Rentas Municipal.		
		Cuando no se estableciera tarifas para los turnos de dos (2) horas, el Departamento Ejecutivo determinará su equivalente.		
<b>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</b>				
<b>71100</b>	<b>00</b>	<b>TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 71101</b>		
	30	Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101	7%o	\$ 33.300,00
	40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros	8%o	\$ 16.000,00
	46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	7%o	\$ 33.300,00
	50	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (taxi, remis, etc.)	7%o	\$ 33.300,00
	51	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros, transporte escolar	7%o	\$ 33.300,00
	52	Servicio de cadetería y delivery	7%o	\$ 33.300,00
<b>71101</b>	<b>00</b>	<b>TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL</b>	15%o	\$ 23.000,00
<b>71200</b>	<b>00</b>	<b>TRANSPORTE POR AGUA</b>	15%o	\$ 23.000,00
<b>71300</b>	<b>00</b>	<b>TRANSPORTE AÉREO</b>	15%o	\$ 23.000,00
<b>71400</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE</b>		
	30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos	10%o	\$ 23.000,00
	40	Servicios prestados por playas de estacionamiento	10%o	\$ 23.000,00

	50	Servicio de agencia de transporte de pasajeros por Taxi y/o Remises.	10%o	\$ 33.300,00
	60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte	10%o	\$ 23.000,00
	90	Otras actividades de transporte complementarias	10%o	\$ 23.000,00
<b>71500</b>	<b>00</b>	<b>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</b>		
	10	Agencia de Turismo, viajes y servicios conexos propios	7%o	\$ 23.000,00
	20	Agencia de Turismo, viajes y servicios conexos (por comisiones)	15%o	\$ 23.000,00
	30	Alquiler de vehiculos	7%o	\$ 33.300,00
<b>72000</b>	<b>00</b>	<b>DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO COMO UNIDAD AUXILIAR EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO SEGÚN ACTIVIDAD PRINCIPAL</b>		
		El presente rubro tributara a razón de \$ 20,00 por metro cuadrado del inmueble destinado al depósito o almacenamiento con los siguientes mínimos:		
	10	Actividad primaria	7%o	\$ 33.300,00
	20	Industrias	7%o	\$ 16.000,00
	30	Construcción	7%o	\$ 16.000,00
	40	Electricidad y Gas	7%o	\$ 33.300,00
	50	Comerciales y Servicios	7%o	\$ 33.300,00
	60	Pólvora, armamento, explosivos, chatarra	10%o	\$ 66.500,00
<b>73000</b>	<b>00</b>	<b>COMUNICACIONES, EXCLUIDOS TELÉFONOS, CORREOS Y TRANSMISIÓN DE DATOS</b>		
	10	Servicios de transmisión de radio y televisión abierta.	7%o	\$ 33.300,00
	15	Provisión de servicios de televisión por suscripción. Con un mínimo por abonado de % 10,00.	10%o	\$ 23.000,00
	20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	7%o	\$ 16.000,00
	25	Servicios complementarios de antena comunitaria de TV y circuito cerrado comunitario de TV - como la televisión satelital y por cable Con un mínimo por abonado de \$ 10,00.	10%o	\$ 23.000,00
	30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte.	7%o	\$ 16.000,00
<b>73001</b>	<b>00</b>	<b>TELÉFONO</b>		
	10	Telecomunicaciones  Con un mínimo por abonado de \$ 20,00. (Cuando existan dos o más empresas que presten servicios diversos al mismo abonado, el mínimo mensual se asignará en forma completa al prestador "abono básico").	12%o	\$ 37.500,00
	20	Telefonía celular  Con un mínimo de \$ 20,00 por abonado (En el caso de líneas corporativas se debe contabilizar a estos efectos a cada una de las líneas que integran el grupo).	12%o	\$ 37.500,00
	30	Comunicaciones telefónicas larga distancia no incluidos en los códigos anteriores. Con un mínimo mensual por cliente activo de 3,00.	10%o	\$ 16.000,00
<b>73002</b>	<b>00</b>	<b>CORREOS</b>		



	10	Estafeta postal – Servicios de mensajería	8%o	\$ 23.000,00
<b>73003</b>	<b>00</b>	<b>TRANSMISIÓN DE DATOS</b>		
	10	Provisión de Servicios de internet – correo electrónico Con un mínimo mensual por abonado o conectado de 10,00.	10%o	\$ 37.500,00

## SERVICIOS

### SERVICIOS PRESTADO AL PÚBLICO

<b>82100</b>	<b>00</b>	<b>INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>		
	10	Enseñanza Inicial y Primaria	7%o	\$ 11.500,00
	20	Enseñanza Secundaria de formación general	7%o	\$ 16.000,00
	30	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional	7%o	\$ 16.000,00
	40	Enseñanza Superior y formación de postgrado	7%o	\$ 11.500,00
	50	Enseñanza de adultos	7%o	\$ 11.500,00
	90	Otros tipos de enseñanza	7%o	\$ 11.500,00
<b>82300</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS</b>		
	10	Servicios hospitalarios	7%o	\$ 11.500,00
	20	Servicios médicos	7%o	\$ 16.000,00
	30	Servicios odontológicos	7%o	\$ 16.000,00
	40	Otros servicios relacionados con la salud humana	8%o	\$ 11.500,00
	45	Servicios de emergencias y traslados	7%o	\$ 11.500,00
	50	Servicios veterinarios	7%o	\$ 11.500,00
<b>82400</b>	<b>00</b>	<b>INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL</b>	8%o	\$ 23.000,00
<b>82500</b>	<b>00</b>	<b>ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES</b>		
	10	Actividades de organizaciones empresariales y de empleados	7%o	\$ 11.500,00
	20	Actividades de organizaciones profesionales	7%o	\$ 16.000,00
	30	Actividades de sindicatos	7%o	\$ 16.000,00
<b>82600</b>	<b>00</b>	<b>ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO</b>	8%o	\$ 23.000,00
<b>82700</b>	<b>00</b>	<b>ORGANISMOS PÚBLICOS</b>		
	10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.	8%o	\$ 23.000,00
<b>82900</b>	<b>00</b>	<b>OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>		
	10	Fotocopias	7%o	\$ 11.500,00
	20	Alquiler de películas de video	7%o	\$ 11.500,00
	30	Lavado y engrase de automotores	7%o	\$ 11.500,00
	40	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet. Entretenimientos; juegos en red y en consolas (cyber y similares) con un mínimo por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a internet de \$ 400.	10%o	\$ 11.500,00
	41	Gimnasio y natatorio	10%o	\$ 11.500,00
	42	Alquiler de cancha de futbol	10%o	\$ 11.500,00
	43	Servicio de oficina o puesto de cobranzas	10%o	\$ 11.500,00
	44	Servicios informáticos	10%o	\$ 11.500,00

45	Servicios de alquiler de contenedores, baños químicos y módulos habitables.	10%o	\$ 23.000,00
46	Alquiler de vajillas	7%o	\$ 11.500,00
47	Organización de eventos (incluye ambientación, decoración, asistencia, etc.)	10%o	\$ 23.000,00
50	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	10%o	\$ 11.500,00

#### SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

<b>83100</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN</b>	8%o	\$ 23.000,00
<b>83200</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS JURÍDICOS</b>	8%o	\$ 23.000,00
<b>83300</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS</b>	8%o	\$ 23.000,00
<b>83400</b>	<b>00</b>	<b>ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS</b>	8%o	\$ 23.000,00
<b>83500</b>	<b>00</b>	<b>ALQUILER DE CONTENEDORES, BAÑOS QUÍMICOS Y MÓDULOS HABITABLES</b>	10%o	\$ 23.000,00
<b>83900</b>	<b>00</b>	<b>OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>	8%o	\$ 23.000,00
<b>83902</b>	<b>00</b>	<b>AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS.</b>	10%o	\$ 23.000,00
<b>83903</b>	<b>00</b>	<b>PUBLICIDAD CALLEJERA</b>	8%o	\$ 23.000,00

#### SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

<b>84100</b>	<b>00</b>	<b>PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN</b>		
	20	Exhibición de filmes y videocintas	7%o	\$ 11.500,00
	21	Actividades de producción para radio y televisión	7%o	\$ 16.000,00
<b>84300</b>	<b>00</b>	<b>EXPLOTACIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS</b>	10%o	\$ 23.000,00
<b>84900</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>		
	10	Producción de espectáculos teatrales y musicales	7%o	\$ 11.500,00
	20	Promoción y producción de espectáculos deportivos	7%o	\$ 16.000,00
	90	Otros servicios de esparcimiento, no clasificado en otra parte	7%o	\$ 16.000,00
<b>84901</b>	<b>00</b>	<b>LOCALES BAILABLES, DISCOTECAS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADO</b>	10%o	\$ 23.000,00
<b>84902</b>	<b>00</b>	<b>CONFITERIAS BAILABLES</b>	10%o	\$ 23.000,00

#### SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR

<b>85100</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS DE REPARACIONES</b>		
	10	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares	7%o	\$ 11.500,00
	11	Reparación de automotores y sus partes integrantes	7%o	\$ 16.000,00
	20	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios	7%o	\$ 16.000,00
	30	Reparación de artículos eléctricos	7%o	\$ 11.500,00
	33	Compostura de calzados y artículos de marroquinería	7%o	\$ 11.500,00
	90	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
<b>85101</b>	<b>00</b>	<b>ARTESANADO Y OFICIOS REALIZADOS EN FORMA PERSONAL</b>	10%o	\$ 11.500,00
<b>85200</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO</b>		
	10	Lavaderos domésticos	7%o	\$ 11.500,00

	11	Lavaderos industriales	7%o	\$ 16.000,00
	50	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	7%o	\$ 16.000,00
<b>85300</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA</b>		
	10	Corretaje	7%o	\$ 11.500,00
	20	Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza	7%o	\$ 11.500,00
	21	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	8%o	\$ 16.000,00
	30	Pompas fúnebres y actividades conexas	8%o	\$ 16.000,00
	40	Actividades de fotografía	7%o	\$ 11.500,00
	50	Servicios de cerrajerías	7%o	\$ 11.500,00
	60	Cementerios Parques Privados, por cada inhumación o exhumación		\$ 11.500,00
	70	Cementerios Parques Privados, por cada Servicio de Cremación		\$ 20.000,00
	75	Cementerio de animales	8%o	\$ 16.000,00
	79	Servicio de diseño especializado, incluye diseño de indumentaria	7%o	\$ 11.500,00
	80	Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte	7%o	\$ 11.500,00
<b>85301</b>	<b>00</b>	<b>TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE TÍTULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES</b>		
	15	Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido	8%o	\$ 11.500,00
	41	Cabinas telefónicas (locutorios)	8%o	\$ 16.000,00
	90	Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte	10%o	\$ 16.000,00
<b>85302</b>	<b>00</b>	<b>CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATADOR</b>	10%o	\$ 23.000,00
<b>SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS</b>				
<b>91001</b>	<b>00</b>	<b>PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS</b>		
	10	Ingresos Financieros	8%o	\$ 11.500,00
	20	Ingresos por Servicios	8%o	\$ 16.000,00
	30	Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	8%o	\$ 16.000,00
	40	Cajeros automáticos y/o autoservicio por unidad		\$ 45.000,00
	50	Bancos – Sucursales - Extensiones de mostrador Con un mínimo por cada cuenta corriente, caja de ahorro y plazo fijo (excluidas cuentas sueldos) de \$ 20,00.	25%o	\$ 163.000,00
	60	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la Ingeniería y la Tecnología	8%o	\$ 11.500,00

<b>91002</b>	<b>00</b>	<b>COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO</b>	8%o	\$ 23.000,00
<b>91003</b>	<b>00</b>	<b>PRÉSTAMOS DE DINERO</b>	24%o	\$ 23.000,00
<b>92000</b>	<b>00</b>	<b>ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO</b>	8%o	\$ 23.000,00

#### **BIENES INMUEBLES**

<b>93000</b>	<b>00</b>	<b>SERVICIOS INMOBILIARIO</b>		
	10	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares	10%o	\$ 11.500,00
	20	Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos	10%o	\$ 16.000,00
	30	Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales	10%o	\$ 11.500,00
	40	Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales	10%o	\$ 11.500,00
	50	Administración, locación, sublocación y venta de terceros.	10%o	\$ 11.500,00
	55	Administración de Consorcios, Urbanizaciones Residenciales Especiales, Barrios Cerrados y similares	10%o	\$ 11.500,00
	60	Explotación agropecuaria		
	90	Locación de inmuebles no clasificados en otra parte	10%o	\$ 11.500,00
<b>93001</b>	<b>00</b>	<b>VENTA DE INMUEBLES</b>		
	10	Venta de inmuebles Propios	8%o	\$ 16.000,00
	20	Compra Venta de Bienes Inmuebles	10%o	\$ 74.000,00
<b>99999</b>	<b>00</b>	<b>OTRA ACTIVIDAD NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE</b>	10%o	\$ 29.000,00

**Art.008°:** Se adoptará como forma de determinar la obligación tributaria la prevista en el Art. 98° inc. a). de la Ordenanza General Impositiva Vigente.-

#### **ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS**

**Art.009°:** Para las actividades que no se hayan definido alícuota y/o mínimo en el Art. 007° de la presente, se establece como: alícuota general el siete por mil (7%o) y mínimo general en Pesos Once Mil Quinientos (\$11.500,00).-

Los mínimos establecidos en el presente artículo serán utilizados únicamente en aquellos períodos, mensuales, en los que la aplicación de la alícuota correspondiente sobre la base imponible de dicho período, sea inferior al mínimo establecido para cada período. -

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, los mínimos establecidos en el Art. 007° de la presente Ordenanza, serán de aplicación a cada uno de ellos.

El servicio de Transporte Escolar, contemplado en el rubro 71100.51, y los servicios de instrucción pública, contemplados en los rubros 82100, durante los meses diciembre, enero y febrero, exclusivamente, período de recesión escolar, no estarán sujetos a mínimos siempre y cuando no brinden servicios y/o actividades de ninguna índole.

**Art.010°:** Fijase un adicional, por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada, hasta el diez por ciento (10%) sobre el monto de la contribución de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Los contribuyentes de Régimen Fijo tendrán una reducción del ciento por ciento de este adicional. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación del presenta adicional. -

**Art.011°:** Fijase la sobretasa en orden a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por la gestión de los residuos sólidos urbanos establecida en el art. 222° de la Ordenanza General Impositiva, en un cinco por ciento (5%) sobre el monto de la contribución o un monto mínimo de Pesos Once Mil Quinientos (\$11.500,00) de acuerdo a las disposiciones precedentes.

### **CATEGORIA DE CONTRIBUYENTES**

**Art.012°:** Conforme lo establecido en el Art. 205° de la Ordenanza General Impositiva serán:

1. **Contribuyentes Régimen Fijo:** Serán encuadrados en esta Categoría, aquellos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:
  - a. Que no estén alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.-
  - b. Que ejerzan un Comercio por Menor (Códigos 62100.00 al 62902.00, inclusive) y Código 31000.88: únicamente sodas.
  - c. Que sus ingresos totales por ventas y servicios en el año inmediato anterior, no hayan superado los parámetros establecidos para la categoría C de Monotributo.-
  - d. Que su actividad sea ejercida en forma personal con un empleado permanente, temporario, con un activo al comienzo del ejercicio fiscal del año, a valores corrientes (excepto inmuebles) no superior a Pesos DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000,00).
2. **Contribuyentes Régimen General:** Serán encuadrados en esta categoría quienes no cumplan con por lo menos uno de los requisitos de la categoría anterior.

### **DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION JURADA**

**Art.013°:** La declaración jurada de cada período mensual, Art. 98° inc. a) de la Ordenanza General Impositiva, deberá presentarse hasta el día 20 del mes siguiente al de las actividades desarrolladas que generaron el hecho imponible.

1. Los Contribuyentes del Régimen General deberán presentar "Declaración jurada" mensual, declarando el Monto Neto de Ventas del mes inmediato anterior, discriminando por rubro (actividad), de la que se obtendrá el importe tributario de acuerdo a lo establecido por el Art. 201° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva.
2. Los Contribuyentes del Régimen Fijo quedan exceptuados de la presentación de "Declaración jurada" mensual; debiendo tributar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 201° inc. b) de la Ordenanza General Impositiva.

## **EXENCIONES**

**Art. 014°:** Para acceder a la exención establecida en el Art. 212 inc. J) actividades desarrolladas por personas con discapacidad o por jubilados o pensionados, los mismos deberán:

1. Demostrar su incapacidad, enfermedad o edad con documentos o certificados idóneos expedidos por autoridades oficiales.
2. Ejercer su actividad en forma personal sin empleados permanentes, ni temporarios.
3. Aplicar a la actividad, al comienzo del ejercicio fiscal del año un capital a valores corrientes (excepto inmuebles) no superior a Pesos DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000,00).
4. No superar en concepto de ingresos totales por ventas, seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, en el año inmediato anterior, los parámetros establecidos para la categoría C de Monotributo.-

## **CAPITULO II**

### **DE LA FORMA DE PAGO**

**Art.015°:** Las contribuciones establecidas en el presente Título, se abonarán por períodos fiscales mensuales el día 10 del segundo mes siguiente al de las actividades desarrolladas que generaron el hecho imponible.-

Detalle de vencimientos de pagos y presentación de declaraciones juradas.

PERIODO FISCAL MENSUAL			CONTRIBUYENTES	AGENTE DE
	PRESENTACION		REGIMEN FIJO	RETENCION
	DDJJ	PAGO	PAGO	DDJJ Y PAGO
ENERO	20/02/2025	11/03/2025	11/03/2025	20/02/2025
FEBRERO	20/03/2025	10/04/2025	10/04/2025	20/03/2025
MARZO	21/04/2025	12/05/2025	12/05/2025	21/04/2025
ABRIL	20/05/2025	10/06/2025	10/06/2025	20/05/2025
MAYO	20/06/2025	10/07/2025	10/07/2025	20/06/2025
JUNIO	21/07/2025	11/08/2025	11/08/2025	21/07/2025
JULIO	20/08/2025	10/09/2025	10/09/2025	20/08/2025
AGOSTO	22/09/2025	10/10/2025	10/10/2025	22/09/2025
SEPTIEMBRE	20/10/2025	10/11/2025	10/11/2025	20/10/2025
OCTUBRE	20/11/2025	10/12/2025	10/12/2025	20/11/2025
NOVIEMBRE	22/12/2025	12/01/2026	12/01/2026	22/12/2025
DICIEMBRE	20/01/2026	10/02/2026	10/02/2026	20/01/2026

## **TÍTULO IV**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

## CAPÍTULO I

**Art.016°:** Respecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título IV de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los montos previstos en los artículos siguientes:

### **ACTIVIDADES ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS**

1. Los espectáculos en bares, bares nocturno y/o negocios similares con música y bailes **sin** expendio de bebidas alcohólicas abonarán por día el cuatro por ciento (4%) del precio de la entrada, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo o local, por la cantidad de plazas que constituya la capacidad del local; la que será establecida por la Secretaría de Gobierno municipal a través del Área de Inspectoría con el correspondiente asesoramiento en Higiene y Seguridad y verificada periódicamente por la misma.-

Con un mínimo por plaza de..... \$ 45,00

**Código 90201.00 – Cafés Concert**

**Código 90202.00 – Bar Nocturno**

**Código 90203.00 – Disco-Bar**

**Código 90204.00 – Otras actividades similares**

2. Los salones de fiestas por cada día de actividad, en función de la capacidad total del salón y según su categoría, pagaron según la siguiente escala:

Categoría A:..... \$ 115,00

Categoría B:..... \$ 75,00

Lo criterios sostenidos para realizar la categorización se basaron en los servicios prestados y ubicación:

Categoría A: ubicación dentro de la ZONA URE

Categoría B: ubicación dentro de las ZONAS A-1 a A-5

3. Los recitales, festivales o números de baile, los espectáculos de canto, desfiles de modelos, exposiciones, obras teatrales o cualquier otro espectáculo no previsto donde se cobre entrada, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima, capacidad habilitada y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.-

En aquellos locales o predios que no operen las situaciones anteriormente descriptas se procederá a una estimación de oficio.-

**Código 90309.00 – Otros espectáculos similares**

4. Los espectáculos circenses abonarán por función el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo por función de..... \$ 60.000,00

**Código 90501.00 - Circos**

5. Por cada reuniónailable se abonará el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo por reunión de..... \$ 60.000,00

**Código 90601.00 – Reuniones Bailables.**

6. Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes y por adelantado:

**Código 90701.00 - Actividades de carácter permanente, por cada juego.....** \$ 50.000,00

**Código 90702.00 - Actividades de carácter transitorio (menores de 180 días), por cada juego .....** \$ 25.000,00

**Código 90703.00 - Trencitos, autitos y/o similares, en los que se transporte niños, en plazas u otros espacios verdes, se abonará un monto de.....** \$ 50.000,00

7. DEPORTES. Los espectáculos deportivos, excepto turf, abonarán el cuatro por ciento (4%) sobre el total de la recaudación por entrada general, preferencial, platea y/o cualquier otro tipo de localidad que se expendan:

**Código 90801.00 - Espectáculos deportivos de fútbol**

**Código 90802.00 - Espectáculos deportivos de básquet**

**Código 90803.00 - Espectáculos deportivos de box**

**Código 90804.00 - Otros espectáculos deportivos**

8. Los espectáculos de exhibición de video, televisión por circuito cerrado o por reproducción de imágenes en movimiento, realizados en Bares, Confiterías, Restaurantes o similares abonarán por mes:

**Código 90901.00 - Locales con una (1) pantalla de TV.....** \$ 5.200,00

**Código 90902.00 - Locales con más de una pantalla de TV o Pantalla mayor de treinta pulgadas (30').....** \$ 10.500,00

9. Los espectáculos foráneos o locales relativos a jornadas hípicas, carreras de caballos, turf, etc., abonarán el dos por ciento (2%) de la recaudación bruta de las apuestas formuladas.

Con un mínimo de..... \$ 55.000,00

**Código 92000.00 - Jornadas Hípicas, Turf.**

10. NEGOCIOS con música y baile para mayores de 18 años con expendio de bebidas alcohólicas, abonarán el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el lugar.

Fijase una contribución mínima por función:



<b>Código 93001.00 – Discoteca.....</b>	\$ 25.000,00
<b>Código 93002.00 - Club Nocturno.....</b>	\$ 25.000,00
<b>Código 93003.00 - Discoteca con música en vivo.....</b>	\$ 35.000,00
<b>Código 93009.00 - Otros negocios similares.....</b>	\$ 25.000,00

**Art. 017°:** Todo espectáculo, función o baile que se efectuó dentro del ejido municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo debiendo solicitar, con al menos 5 días hábiles de anticipación, permiso formal para la realización de los mismos, con excepción de aquellos contribuyentes que funcionen con regularidad y posean habilitación a tal fin. Una vez solicitada la autorización, la autoridad de aplicación determinara si corresponde otorgar la pre factibilidad respecto a la realización del espectáculo en particular. En caso de disponerse la viabilidad de la realización del mismo, se emitirá una autorización. Cuando se realicen espectáculos alcanzados por este Título sin permiso eventual y/o habilitación previa, los importes a tributar se incrementarán en un treinta por ciento (30%).

Para aquellos espectáculos que no estén encuadrados específicamente en esta normativa, los mismos deberán observar los requerimientos de pedido y otorgamiento de autorización, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para establecer los cánones correspondientes, por aplicación del principio de analogía.-

**PAGO**

**Art. 018°:** El pago del tributo legislado en el Art. 016° se hará exigible:

1. Para los comprendidos en los inc. **1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10** el importe mínimo, previo a la iniciación del espectáculo; la rendición definitiva dentro de los tres (3) días posteriores al evento gravado, con los reajustes si correspondieren.
2. Para los comprendidos en los inc. **6 y 8** en forma previa a la iniciación de los espectáculos.

**TÍTULO V**

**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Art. 019°:** Respecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título V de la Ordenanza General Impositiva, se fijan los siguientes montos:

1. Ocupación diferencial de espacio del Dominio Público Municipal, con el tendido de líneas eléctricas, telefónicas, fibra óptica, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes..... \$ 2.500.000,00
2. Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, por mes..... \$ 2.500.000,00

3. Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retrasmisión, de imágenes de televisión, por mes el 3% de sus ingresos.
4. Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso. Características de los automotores, etc., abonarán según la siguiente tipificación:
- a. Espacio para carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras, por mes y por espacio (un Vehículo) frente reservado..... \$ 40.600,00
- b. Espacio para paradas de emergencias de establecimientos donde asisten a enfermos, por mes y por espacio (un vehículo) de frente reservado:..... \$ 8.100,00
- c. Espacio para carga y descarga de pasajeros en hoteles y moteles por mes y por espacio (un vehículo) de frente reservado:.....
- Espacio para carga y descarga de mercaderías y otros elementos por mes y por espacio (un vehículo) de frente reservado:..... 8.100,00
- Otros espacios de uso restringido no especialmente tipificados en la enumeración precedente por mes y por espacio (un vehículo) de frente reservado .....\$ 8.100,00 8.100,00
5. Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados, etc., previa autorización de la repartición municipal competente, por día y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de ocupación..... \$ 3.500,00
7. Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público utilizado (cercos, vallados, entablonados, estructuras o construcciones que cumplan con el mismo fin), por mes o fracción y por metros lineal de frente..... \$ 1.500,00
8. Ocupación de la vía pública con la instalación de puntales o andamios tributarán por día y por metro lineal del plano ideal que los contenga..... \$ 1.500,00
9. Ocupación de la vía pública con colocación de castillos inflables, peloteros o similares y juegos portátiles tales como metegol, etc., por mes o fracción o metros cuadrados que 15.000,00 1.000,0

	ocupen, considerando el que resulte mayor:		
	Por mes.....	\$	
	Por metro cuadrado	\$	
1	Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por		
0	parque de diversiones circos o ferias, por metro cuadrado (m2)		
	y por mes o fracción	\$	1.500,00
1	Por la ocupación o utilización del espacio de dominio público		
1	con puestos móviles de venta ambulante de emparedados,		
	choripán, hamburguesas, pancho, praliné, maíz inflado,		
	churros, copos de nieve, etc. Se abonara mensualmente:	\$	15.300,00

**Art. 020°:** Fijense los siguientes importes como Contribución por la utilización del Dominio Público, por la ejecución de trabajos en la vía pública:

1.	Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera para la entrada de rodados .....	\$	4.000,00
2.	Rebaja de dos huellas de 50 cm. cada una .....	\$	4.000,00
3.	Cada apertura en la calzada para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones domiciliarias a redes de servicios y/o telefonía, video o similares, por metro cuadrado (m2) y por mes o fracción: .....	\$	5.000,00
4.	Cada apertura en la vereda para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones domiciliarias a redes de servicios y/o telefonía, video o similares, por metro cuadrado (m2) y por mes o fracción: .....	\$	1.500,00

El Departamento ejecutivo municipal queda autorizado a eximir total o parcialmente de los derechos previstos en los incisos 3) y 4) precedentes, siempre que se realicen simultáneamente con los trabajos del inciso 5).-

5.	Por la interrupción del tránsito peatonal o vehicular, en veredas o calzadas, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos en redes de servicios, y/o telefonía, video o similares:		
a.	Por cada cruce de calzada con interrupción total o parcial del tránsito vehicular, por cada día o fracción.....	\$	10.000,00
b.	Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción parcial del tránsito, por metro lineal y por cada día o fracción.....	\$	500,00
c.	Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción total del tránsito, se abonara un adicional del 20 % sobre los importes del apartado b. precedente, por metro lineal y por cada día o fracción.-		
d.	Por trabajos realizados en la vereda con trazas paralelas al cordón, se abonara el 80% de los importes del apartado b. precedente, por metro lineal y por cada día o fracción.		

- e. Ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción, escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado (m2) ..... \$ 1.000,00

**Art. 21°:** Por cada mesa instalada en Bares, Confiterías o establecimientos semejantes (incluye elementos para sentarse), en la vereda o línea de edificación y la calzada o en espacios destinados al tránsito de público, se abonará por mesa y por mes:

Las instaladas en Zona A-1, A-2 .....	\$ 2.000,00
Las instaladas en otras zonas .....	\$ 1.000,00

**Art. 22°:** Por la ocupación de la vía pública con depósitos contenedores de residuos no domiciliarios, de áridos o de materiales de construcción, previa autorización de la repartición Municipal competente, se abonará por mes y por contenedor..... \$ 5.000,00

**Art. 23°:** Por la utilización de espacios del Dominio Público para la realización de Promociones, se abonará por persona y por día..... \$ 4.000,00

**Art. 24°:** Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comerciar o ejercer oficios:

1. Kioscos, mostradores, heladeras, etc., dedicados al comercio de productos en forma permanente, abonarán por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) y por mes o fracción ..... \$ 2.000,00
2. Fotógrafos, abonarán por año o fracción..... \$ 2.000,00

**Art. 25°:** El pago de los tributos especificados en el presente Título, se efectuará:

1. Los de caracteres diarios, deberán efectuarse por adelantado.
2. Los de carácter mensual, antes del día diez (10) del mes siguiente.
3. Los de carácter anual, hasta el 31 de mayo de cada año.

## TITULO VI

### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

**Art.026°:** Respecto del tributo previsto en el Título VI del Libro Segundo de la Ordenanza General Impositiva, fijese en \$ 520,00 el monto fijo a que se refiere el artículo 242° de dicha ordenanza, por cada cabeza de animal no vendido.

**Art.027°:** Fijase en 6‰ (Seis por mil) la alícuota a que se refiere el artículo 242° de la Ordenanza General Impositiva, que se aplicará sobre el precio al que se vendió cada animal de acuerdo a la liquidación respectiva.

**Art.028°:** El pago del tributo previsto en este Título se abonará directamente por el vendedor cuando solicite DT-e o DUT de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los 30 días posteriores al mes en que se realicen las ferias o remates de hacienda y mediante declaración jurada, de los agentes de retención.

Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la DT-e o DUT de Consignación a la feria de la propia jurisdicción, la firma rematadora interviniente no realizará retención alguna del derecho establecido en este artículo.-

**Art.029°:** Ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente título, se procederá a labrar las actas pertinentes, con comunicación inmediata a Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa).-

## TITULO VII

### TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

#### CAPITULO I

**Art.030°:** Los sujetos comprendidos en el Art. 246° de la Ordenanza General Impositiva deberán solicitar al iniciar sus actividades lucrativas la Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, debiendo abonar en dicha oportunidad un derecho anual, independiente de la fecha de la solicitud o inicio de actividad de:

1. Inspección	\$	10.000,00
---------------	----	-----------

**Art.031°:** Las balanzas, básculas, incluso de suspensión abonarán anualmente:

1. Hasta 10 Kg.	\$	10.000,00
2. Más de 10 kg. hasta 25 Kg.	\$	10.050,00
3. Más de 25 kg. hasta 200 Kg.	\$	10.500,00
4. Más de 200 Kg.	\$	30.600,00

**Art.032°:** A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la Inspección y Contraste, en cualquier época del año. -

El vencimiento de la contribución operará el 31 de Marzo de cada año.

## TÍTULO VIII

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

#### CAPÍTULO I

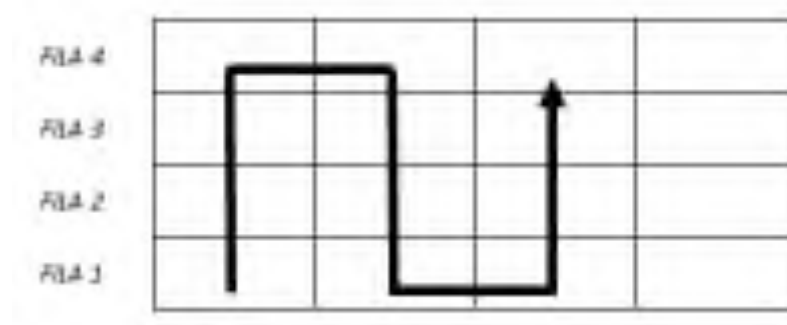
#### INHUMACIONES, TRASLADOS, INTRODUCCION, EXHUMACIONES, REDUCCIONES, DEPOSITOS Y VERIFICACIONES

**Art.033°:** Se pagará en cada caso por adelantado:

1. Por inhumación en panteón.....	\$	12.750,00
2. Por inhumación en nichos.....	\$	12.750,00
3. Por apertura y verificación.....	\$	7.500,00
4. Por exhumación.....	\$	8.500,00
5. Por reducción.....	\$	63.500,00
6. Por traslado o inhumación dentro del cementerio.....	\$	63.500,00
7. Por traslado a otras localidades.....	\$	46.000,00
8. Por traslado e inhumación en urnas.....	\$	11.500,00

9.	Por depósito de cadáveres cuando no sea por falta de lugar disponible, se abonarán por cada día o fracción.....	\$	1.200,00
10.	Por elección nicho.....	\$	145.000,00
11.	Piedra Ornamental.....	Valor de	mercado
12.	Por otros conceptos no detallados específicamente en este capítulo.....	\$	5.800,00
13.	Cambio de titularidad de nicho y o panteón.....	\$	15.000,00

oficio, para la asignación de nichos se seguirá el siguiente esquema



En caso de no aceptar el nicho asignado de oficio, deberá abonarse la tasa prevista en el Art. 33° inc. 10.

**CAPITULO II**

**Art.034°:** Se prohíbe la introducción de restos desde otra Localidad con excepción de los siguientes casos, que se pagará por adelantado:

1.	Que el fallecido haya residido un período no menor de QUINCE (15) AÑOS en esta Localidad.....	\$	16.000,0
2.	Que el fallecido posea la concesión de nichos a perpetuidad.....	\$	7.500,00
3.	Que la inhumación o exhumación se realice en un Cementerio autorizado, que no pertenezca a la Municipalidad de Malagueño.....	\$	7.500,00

**CAPITULO III**

**CONCESIONES DE USO**

**Art.035°:** Se fijan los siguientes importes para las concesiones de uso:

<b>Nichos</b> Concesión por un (1) año.....	\$	8.500,00
<b>Nichos Chicos y Urnas</b> Concesión por un (1) año.....	\$	8.500,00

La concesión de nichos, se otorgará por solicitud del interesado, hasta un plazo no superior a los cinco (5) años, renovables a su vencimiento y con pago por adelantado.

**Art. 036°:** En el caso de las concesiones otorgadas a 99 años, se deberá abonar:

1. Por cada nicho y por año.....	\$ 8.500,00
2. Por cada panteón y por año .....	\$ 15.500,00
3. Por cada terreno baldío y por año.....	\$ 18.500,00

El pago de la Contribución que Incide sobre los Cementerios se efectuará de contado en una única cuota anual, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

**CONTADO - CUOTA UNICA**                      14/02/2025

Por pago anual de contado realizado antes de la fecha estipulada de vencimiento, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado antes de la fecha de vencimiento, y el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.

TITULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

**HECHO IMPONIBLE**

**Art.037:** Para el pago del tributo establecido en el Libro Segundo, Título IX, de la Ordenanza General Impositiva, se tomará como índice el porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.-

**Art.038°:** El tributo se abonará por adelantado de la siguiente manera:

1. El cinco por ciento (5%) del precio de venta al público de los instrumentos, excepto cuando se trate de billetes de Lotería, Prode, Quiniela o TV. Bingo, los que abonarán el tres por ciento (3%) sobre la venta total obtenida, por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base del precio al público de los mismos.-
2. El veinte por ciento (20%) del valor de los premios en juego, cuando los documentos que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.-
3. Para las rifas y tómbolas de instituciones no locales que circulan en el Municipio, se abonará el diez por ciento (10%).-

**Art.039°:** Los derechos anteriormente establecidos, se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea a la solicitud.-

**CAPITULO II****EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

**Art.040°:** A los efectos de aplicar exenciones y desgravaciones legisladas en el Art. 266° de la Ordenanza General Impositiva, la emisión total de bonos de Contribución no podrá superar los Pesos TRES MILLONES (\$ 3.000.000,00).-

**TITULO X****DERECHOS SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA****CAPITULO I**

**Artículo 041°:** Por la publicidad o propaganda que se realice en los términos de la Ordenanza General Impositiva (Libro Segundo: Parte Especial - Título X), se abonaran; por año; por metro cuadrado y/o fracción, los importes que al efecto se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).....	\$	115.500,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).....	\$	115.500,00
Letreros salientes, por faz.....	\$	115.500,00
Avisos salientes, por faz.....	\$	115.500,00
Avisos en salas espectáculos.....	\$	115.500,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$	115.500,00
Avisos en columnas o módulos.....	\$	115.500,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.....	\$	115.500,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.....	\$	115.500,00
Murales, por cada 10 unidades.....	\$	115.500,00
Avisos proyectados, por unidad.....	\$	115.000,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado .....	\$	115.500,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades.....	\$	115.500,00
Publicidad móvil, por mes o fracción.....	\$	115.500,00
Publicidad móvil, por año.....	\$	260.500,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades.....	\$	115.500,00
Publicidad oral, por unidad y por día.....	\$	20.000,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.....	\$	115.500,00
Volantes cada 500 o fracción.....	\$	40.000,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.....	\$	100.500,00
Cabina telefónica por unidad y por año.....	\$	93.000,00



Los derechos establecidos en el presente Capítulo deberán abonarse de contado en única cuota operando su vencimiento el día **05/05/2025**, inclusive.-

**Art.042°:** Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, la Contribución que incide sobre la publicidad y propaganda se incrementara en un ciento por ciento (170%).-

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%) más.

**Art. 043°:** Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un doscientos por ciento (200%).

**Art. 044°:** En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, la Contribución prevista tendrán un cargo de doscientos ochenta por ciento (280%).

## CAPITULO II

### VEHICULOS CON PROPAGANDA

**Art.045°:** Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, perteneciente a empresas publicitarias se cobrarán los derechos siguientes:

1. Vehículos de tracción mecánica por día.....	\$	2.500,00
2. Vehículo de tracción mecánica por mes.....	\$	50.000,00
3. Vehículo de tracción mecánica por año.....	\$	200.000,00

**Art.046°:** Los vehículos alquilados o de propiedad de casas de comercio, industrias o de cualquier otro negocio o empresas que llevan parlante, publiquen o se refieran a sus ramos o actividades que desarrollan abonarán por día .....\$ 2.500,00

**Art.047°:** Otros medios o formas de propaganda similares, por día.....\$ 2.500,00

**Art.048°:** Los tableros, letreros, pantallas, etc., conducidos a pie pagarán por cada uno por día.....\$ 1.000,00

**Art.049°:** Por exhibición a pie sobre vehículo con fines de propaganda en la vía pública o interiores de lugares públicos que exterioricen sus intenciones con disfraces, máscaras, muñecos, o con objetos o animales de cualquier naturaleza sin autorización permanente de estacionamiento en ningún lugar, se pagará por día.....\$ 1.000,00

## CAPITULO III

**Art.050°:** Los cinematográficos, teatros, cines por publicidad de los programas a cumplirse mediante cartelones, letreros, placas luminosas, reparto de volantes a domicilio (excepto en la vía pública) anunciando películas y obras teatrales abonarán un derecho anual y por adelantado de.....\$ 35.000,00

**Art.051°:** El reparto de volantes y programas de espectáculos públicos, impresos pequeños, muestras gratis, la distribución gratuita de rifas, entradas a espectáculos públicos vales de compras, etc., que tengan propaganda comercial, que distribuyan en la vía pública y/o repartan a domicilio por día.....\$ 1.000,00

Cuando tengan publicidad municipal institucional, por día .....\$ 1.500,00

## TITULO XI

### TASA POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

#### CAPITULO I

**Art. 052°:** Por los servicios municipales a los que se refiere el Libro Segundo, Título XI, de la Ordenanza General Impositiva, FIJANSE las alícuotas e importes mínimos o fijos que se detallan a continuación:

1. Por cada proyecto de obra nueva o de ampliación, antes de iniciar la construcción se abonará, sobre el importe resultante conforme a la tasación establecida por el Colegio de Profesionales de la Arquitectura o de la Ingeniería y vigente al momento de la liquidación, según tipo y categoría de la construcción de que se trate:

Para Obras Tipo 1	7,00 %o
Para Obras Tipo 2	11,00 %o
Para Obras Tipo 3	15,00 %o
Para Obras Tipo 4	17,00 %o
Para Obras Tipo 5	22,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de hasta 100 m <sup>2</sup>	11,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 100 hasta 250 m <sup>2</sup>	15,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 250 hasta 500 m <sup>2</sup>	17,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de más de 500 m <sup>2</sup>	22,00 %o
Para Obras Tipo 7	25,00 %o
Para Obras Tipo 8	4,00 %o

En cualquier caso, excepto para obras tipo 8, la suma mínima a abonar no podrá ser inferior al veintisiete por ciento (27%) del valor del m<sup>2</sup> cubierto de construcción publicado vigente a la fecha efectiva del trámite.

2. Cada obra construida o en construcción, cuyas tareas se hayan iniciado sin haber obtenido el correspondiente Permiso de Edificación, cuando se acredite intervención profesional, se liquidará de la siguiente manera:
  - a. Sí la obra es detectada por Autoridad Municipal, se abonará sobre el importe resultante conforme a la tasación o según presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.) del presente artículo:

Para Obras Tipo 1	14,00 %o
Para Obras Tipo 2	15,00 %o
Para Obras Tipo 3	20,00 %o
Para Obras Tipo 4	25,00 %o
Para Obras Tipo 5	30,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de hasta 100 m <sup>2</sup>	14,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 100 hasta 250 m <sup>2</sup>	18,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 250 hasta 500 m <sup>2</sup>	20,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de más de 500 m <sup>2</sup>	25,00 %o
Para Obras Tipo 7	30,00 %o
Para Obras Tipo 8	6,00 %o

Una vez notificada de manera fehaciente y ante el incumplimiento de los plazos otorgados por la municipalidad para la presentación de la documentación requerida, el Departamento Ejecutivo queda facultado a determinar el monto de obra según los valores establecidos por la Dirección General de Estadísticas y Censo de la Provincia de Córdoba, que determina la tasa a la construcción mes a mes y/u otro Organismo Oficial como el Banco Provincia de Córdoba, Banco Hipotecario Nacional y Cámara Argentina de la Construcción.-

En cualquier caso, excepto para obras tipo 8, la suma mínima a abonar no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del metro cuadrado cubierto de construcción publicado vigente a la fecha efectiva del trámite.

- b. Si la obra es declarada por el propietario y/o profesional, abonará sobre el importe resultante conforme a la tasación o según presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del presente artículo:

Para Obras Tipo 1	12,00 %o
Para Obras Tipo 2	13,00 %o
Para Obras Tipo 3	18,00 %o
Para Obras Tipo 4	23,00 %o
Para Obras Tipo 5	27,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de hasta 100 m <sup>2</sup>	14,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 100 hasta 250 m <sup>2</sup>	18,00 %o
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 250 hasta 500 m <sup>2</sup>	20,00 %o

Para Obras Tipo 6 Construcciones de más de 500 m <sup>2</sup>	25,00 ‰
Para Obras Tipo 7	27,00 ‰
Para Obras Tipo 8	6,00 ‰

En cualquier caso, excepto para obras tipo 8, la suma mínima a abonar no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del m<sup>2</sup> cubierto de construcción publicado vigente a la fecha efectiva del trámite.

3. Por cada obra en ejecución o ejecutada, sin planos aprobados, se abonará sin perjuicio de las sanciones establecidas por la presente Ordenanza y/o la Ordenanza de Edificación, además de los conceptos establecidos en el Inc 2.a) y 2.b) del presente artículo según correspondiere, por cada categoría:

Para Obras Tipo 1: el cincuenta por ciento (50%) del valor del m<sup>2</sup> cubierto de construcción publicado

Para Obras Tipo 2: el valor de un (1) m<sup>2</sup> cubierto de construcción publicado

Para Obras Tipo 3: el valor de tres (3) m<sup>2</sup> cubiertos de construcción publicado

Para Obras Tipo 4: el valor de diez (10) m<sup>2</sup> cubiertos de construcción publicado

Para Obras Tipo 5: el valor de quince (15) m<sup>2</sup> cubiertos de construcción publicado

Para Obras Tipo 6: el valor de un (1) m<sup>2</sup> cubierto de construcción publicado

El valor del metro cuadrado cubierto de construcción publicado, será el establecido por los colegios profesionales, y actualizado a la fecha del trámite.

4. Las Playas de Estacionamiento, siempre que sean descubiertas, abonarán un monto fijo de \$8.000,00 por cada lugar destinado a estacionamiento de automóviles, y \$4.000,00 por cada lugar destinado a estacionamiento de ciclomotores y/o bicicletas.
5. Clasificación de Obras (según los m<sup>2</sup> de superficie):
- Obras Tipo 1: Vivienda unifamiliares, Viviendas multifamiliares hasta 2 unidades, comercios o establecimientos que no superan los 100 m<sup>2</sup>.
- Obras Tipo 2: Viviendas unifamiliares, Viviendas Multifamiliares hasta 4 unidades, y comercios o establecimientos desde los 100 m<sup>2</sup> hasta los 500 m<sup>2</sup>.-
- Obras Tipo 3: Todas las obras comprendidas hasta 500 m<sup>2</sup> que no sean T1 y T2.-
- Obras Tipo 4: Todas las obras comprendidas entre 500 m<sup>2</sup> y 1000 m<sup>2</sup>.-
- Obras Tipo 5: Todas las obras de más de 1000 m<sup>2</sup>.-

Obras Tipo 6: Todas las obras comprendidas en las urbanizaciones tipo country, barrios cerrados, semicerrados, chacras o fincas, torres de vivienda y otras no comprendidas en las categorías precedentes.

Obras Tipo 7: Todas las obras de ingeniería civil o de las ingenierías especializadas, obras por presupuesto y todas las que no pertenezcan al resto de las categorías.

Obras Tipo 8: Todas las viviendas de hasta 60 m<sup>2</sup> cubiertos, casillas y tipologías prefabricadas sin revestimiento a la fecha de realizado el trámite de hasta 80 m<sup>2</sup> cubiertos.

6. Para los casos de los incisos 1. y 2., cuando se trate de Obras Tipo 5, el Departamento Ejecutivo podrá reducir la alícuota hasta el 7%o de acuerdo al interés y a la envergadura de la obra cuando de la aplicación de la alícuota sobre la Base Imponible resulten valores desmesurados y que se consideren no razonables o antieconómicos. La contribución determinada por la aplicación de la alícuota reducida por la Base Imponible no podrá ser menor a la que resulte de aplicar la alícuota original de las Obras Tipo 4, sobre la Base Imponible.-

**Art. 053°:** Fijase la alícuota del ocho por mil (8 %) que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcción en los Cementerios.

## CAPITULO II

### **TRABAJOS ESPECIALES**

**Art. 054°:** Los trabajos especiales abonarán los derechos correspondientes, según el detalle siguiente:

1. Otorgamiento de la Línea Municipal por cada calle en loteos de orden municipal, se abonará el equivalente al costo de un día de trabajo en terreno, según la escala establecida por los colegios profesionales de arquitectos y/o ingenieros.
2. Otorgamiento de Nivel Municipal por cada calle en loteos de orden municipal, se abonará el equivalente al costo de un día de trabajo en terreno, según la escala establecida por los colegios profesionales de arquitectos y/o ingenieros.
3. Permisos por demolición total o parcial se abonará el cinco por ciento (5%) del presupuesto presentado por profesional, estableciéndose un pago mínimo de \$ 35.000,00.

## CAPITULO III

### **URBANIZACION, FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS Y LOTEOS**

**Art. 055°:** En concepto de contribución por los servicios relativos a la construcción de obras privadas en concepto de aprobación de planos y sus visaciones definitivas, la Municipalidad percibirá los siguientes derechos:

**Para fraccionamientos y/o loteos con carácter social, solidario:**

Por cada manzana.....	\$	40.500,00
Por cada lote resultante de la subdivisión de manzanas.....	\$	5.500,00

**Para el resto de fraccionamientos y/o loteos:**

Por cada manzana.....	\$	231.500,00
Por cada lote resultante de la subdivisión de manzanas.....	\$	35.000,00

TITULO XIICONTRIBUCIONES POR SUMINISTRO DE ENERGÍA Y GAS NATURALCAPITULO I

Para la contribución que se establece en el Libro Segundo Título XII del de la Ordenanza General Impositiva se tendrán en cuenta los siguientes artículos:

**SUMINISTRO DE ENERGIA**

**Art.056°:** Fijase para la contribución prevista en el art. 284° inc. a) de la Ordenanza General Tributaria, una alícuota del quince por ciento (15%) sobre los importes netos facturados por las Empresas prestatarias del servicio de electricidad bajo cualquier carácter público, privado o cooperativo, y categoría de servicio residencial, comercial, industrial, etc. Estos importes se harán efectivos por medio de la Institución, Empresa o Entidad (cualquiera sea la naturaleza de sus capitales) que tenga a su cargo o responsabilidad el suministro de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente u origen productivo, liquidando a la Municipalidad las sumas percibidas por mes vencido dentro de los diez (10) días al mes de la percepción.

**Art.057°:** Para las actividades industriales, fijase una alícuota general del nueve por ciento (9%) sobre el neto facturado (total del servicio más cargos), bajo la condición de que las empresas adhieran al sistema de abonar el total del tributo determinado, en la tesorería municipal y como límite de pago el vencimiento de la factura emitida por la empresa prestataria, para cada período liquidado.-

Dicha alícuota se reducirá al seis coma cinco por ciento (6,5%) para aquellas empresas cuyo consumo mensual exceda los siete millones de kwh (7.000.000 kwh). Esta reducción de alícuota operará bajo la condición de que adhieran al sistema de abonar el total del tributo determinado, en la Tesorería Municipal y como límite de pago el vencimiento de la factura emitida por la empresa prestataria, para cada período liquidado.-

CAPITULO II**SUMINISTRO DE GAS NATURAL**

**Art.058°:** Fijase la alícuota de la Contribución prevista en el Art. 284° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva que se aplicará sobre lo facturado neto a cada consumidor y/o usuario de gas por redes, que será:

- a) Del diez por ciento (10%), para consumidores y/o usuarios del servicio doméstico y/o residencial.-
- b) Del tres por ciento (3%), para consumidores y/o usuarios del servicio no doméstico.-

**Art.059°:**- El pago de la contribución se efectuará en cuotas mensuales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

<b>ENERO</b>	11/03/2025
<b>FEBRERO</b>	10/04/2025
<b>MARZO</b>	12/05/2025
<b>ABRIL</b>	10/06/2025
<b>MAYO</b>	10/07/2025
<b>JUNIO</b>	11/08/2025
<b>JULIO</b>	10/09/2025
<b>AGOSTO</b>	10/10/2025
<b>SEPTIEMBRE</b>	10/11/2025
<b>OCTUBRE</b>	10/12/2025
<b>NOVIEMBRE</b>	12/01/2026
<b>DICIEMBRE</b>	10/02/2026

### TITULO XIII

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

**Art.060°:** La contribución establecida en el Libro Segundo, Título XIII, de la Ordenanza General Impositiva, se liquidará según la valuación determinada por el Organismo Fiscal, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- a) Para las motocicletas, ciclomotores, y similares aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

<b>Valuación</b>	<b>Alícuota</b>
Hasta \$1.999.999	0,70%
Desde \$2.000.000 hasta \$5.999.999	0,90%
Desde \$6.000.000	1,10%

- b) Para los vehículos automotores - excepto camiones, camionetas, pick up, furgones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, y similares- aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

<b>Valuación</b>	<b>Alícuota</b>
Hasta \$3.999.999	0,70%
Desde \$4.000.000 hasta \$9.999.999	0,90%

Desde \$10.000.000	1,10%
--------------------	-------

- c) Para las camionetas, pick up, furgones y similares modelos en adelante, aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

Valuación	Alícuota
Hasta \$8.999.999	0,70%
Desde \$9.000.000 hasta \$ 17.999.999	0,90%
Desde \$18.000.000	1,10%

- d) Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

Valuación	Alícuota
Hasta \$19.999.999	0,70%
Desde \$20.000.000 hasta \$34.999.999	0,90%
Desde \$35.000.000	1,10%

El Organismo Fiscal determinará las escalas del tributo que corresponda a acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares.

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonan el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del Veinticinco por Ciento (25%).

Fijase como importes mínimos de la Contribución establecida en el Libro Segundo, Título XIII, de la Ordenanza General Impositiva los siguientes:

a.	Motocicletas, ciclomotores y similares hasta 100 cc.....	\$ 13.000,00
b.	Motocicletas, ciclomotores y similares de 101 cc hasta 150 cc.....	\$ 17.000,00
c.	Motocicletas, ciclomotores y similares de 151 cc hasta 240 cc.....	\$ 21.500,00
d.	Motocicletas, ciclomotores y similares de 241 cc hasta 500 cc.....	\$ 26.000,00
e.	Motocicletas, ciclomotores y similares de 501 cc hasta 750 cc.....	\$ 35.000,00
f.	Motocicletas, ciclomotores y similares de 751 cc y más.....	\$ 43.500,00
g.	Automóviles, rurales, ambulancias, auto fúnebre y otros.....	\$ 43.500,00
h.	Camionetas, Jeeps, Furgones modelos 2019 en adelante.....	\$ 217.000,00
i.	Camionetas, Jeeps, Furgones modelos 2014 a 2018.....	\$ 17.000,00
j.	Camionetas, Jeeps, Furgones modelos 2013 y anteriores.....	\$ 87.000,00
k.	Camiones modelos 2019 en adelante.....	\$ 1.200.000,00
l.	Camiones modelos 2014 a 2018.....	\$ 695.500,00
m.	Camiones modelos 2013 y anteriores.....	\$ 435.000,00
n.	Colectivos.....	\$ 435.000,00



o.	Acoplados de carga modelos 2019 en adelante.....	\$ 695.500,00
p.	Acoplados de carga modelos 2014 a 2018.....	\$ 345.000,00
q.	Acoplados de carga modelos 2013 y anteriores.....	\$ 260.500,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el importe mínimo de la Contribución en aquellos casos en que el titular de un vehículo de más de diez años de antigüedad de fabricación perciba haberes que no superen en un cincuenta por ciento (50%) el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Fijase el límite establecido en el inciso g) del artículo 296 de la Ordenanza General Impositiva, en los modelos fabricados en el año 2009 y anteriores para motocicletas, ciclomotores, camionetas, furgones y automotores en general y en los modelos fabricados en el año 2004 y anteriores para camiones, colectivos y acoplados en general.

**Art.061°:**A los fines de establecer la valuación fiscal de los vehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información y/o cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la cuota única o primera cuota del gravamen, quedando facultado el Organismo Fiscal para ajustar dicha valuación al 30 de Junio de 2025 y, de corresponder, reliquidar la contribución que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de enero de 2025 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los fines del seguro, debe considerarse a los efectos de la liquidación de la contribución para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación fiscal será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

**Art.062°:** El pago del tributo establecido en el presente título se efectuará de contado en una única cuota anual o en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

<b>CONTADO – CUOTA UNICA</b>	14/02/2025
<b>1° CUOTA</b>	11/03/2025
<b>2° CUOTA</b>	12/05/2025
<b>3° CUOTA</b>	10/07/2025
<b>4° CUOTA</b>	10/09/2025
<b>5° CUOTA</b>	11/11/2025
<b>6° CUOTA</b>	09/01/2026

Por pago anual de contado realizado antes de la fecha de vencimiento, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado antes de la fecha de vencimiento, y el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.

Por pago anual de contado o mediante transferencia bancaria y siempre que se cumplan las condiciones de los párrafos precedentes, los contribuyentes que revistan la calidad de empresas de transporte de pasajeros y/o carga (como actividad principal), que demuestren que la totalidad de los vehículos de su propiedad se encuentran radicados en la ciudad de Malagueño, y siempre que superen la cantidad de diez (10) vehículos, gozarán de un beneficio de reducción adicional del quince por ciento (15%) por camiones, ómnibus, acoplados y utilitarios.

#### TITULO XIV

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO DE LA EXTRACCION Y UTILIZACION DE RECURSOS NO RENOVABLES

**Art.063°:** Respecto del tributo establecido en el Libro Segundo, Título XIV, de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes importes:

1.	Piedra Caliza para la fabricación de Cemento y Cal Viva:	
	Por Tonelada	\$ 78,91
2.	Fabricación de Cemento Portland y similares:	
	Por Tonelada	\$ 120,38
3.	Fabricación de Cal Viva en cualesquiera de sus variedades:	
	Por Tonelada	\$ 120,38
4.	Fabricación de Cementos de Albañilería.	
	Por Tonelada	\$ 90,11
5.	Fabricación de Cales Hidratadas:	
	Por Tonelada	\$ 69,92
6.	Triturados de calcáreos no destinados la Fabricación de Cemento o Cal	
	Por Tonelada	\$ 9,38

7.	Triturados Graníticos: Por Tonelada	\$	12,25
8.	Escombros, cascajo, destape de Canteras: Por Tonelada	\$	9,09
9.	Molienda de otros minerales no especificados: Por Tonelada	\$	80,38
10.	Extracción de Suelo (lino, arcilla, arena): Por Tonelada	\$	5,05
11.	Ladrillos Comunes y Cerámicos: Por Tonelada:	\$	12,25
12.	Ladrillos Bloques de Cemento y Cerámicos: Por Tonelada	\$	12,25

#### TITULO XV

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y MATERIALES ALTERNATIVOS (CMA) Y RESIDUOS PELIGROSOS

**Art.064°:** Respecto del tributo establecido en el Libro Segundo, Título XV, de la Ordenanza General Impositiva, se aplicarán los artículos siguientes.

**Art.065°:** Se fija como Base Imponible para la liquidación del tributo correspondiente, las cantidades generadas, transportadas e introducidas por los distintos contribuyentes y/o responsables. Dichas información Deberá declararse en el Formulario de Disposición que tendrá el carácter de Declaración Jurada.

**Art.066°:** Fijase los siguientes importes:

Para:	<b>NIVEL I</b> Min. 0 TN/año Máx. 50.000 TN/año	<b>NIVEL II</b> Más de 50.000 TN/año
Generadores	189,16 \$/TN	171,08 \$/TN
Transportistas	103,67 \$/TN	81,29 \$/TN
Operadores	438,80 \$/TN	362,03 \$/TN

1. Fijase como Contribución Mínima Mensual, el importe de \$ 4.750.000,00.-

**Art.067°:** Los tributos establecidos en el presente Título, serán abonados de la siguiente forma:

1. Los correspondientes a **Generadores y Transportistas** por el Operador, en su carácter de Agente de Retención y/o Percepción según corresponda, en forma

mensual y hasta el día 15 del mes siguiente al del hecho imponible, con presentación del Formulario de Disposición.

2. Los correspondientes a **Operadores**, en forma mensual y hasta el día 15 del mes siguiente al del hecho imponible, con presentación del Formulario de Disposición.

**Art.068°:** Las Infracciones y Sanciones responderán al siguiente detalle, a saber:

**A. Generadores y Transportistas**

1. Por introducir Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:

**Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:**

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	1.150.000,00	Máximo: \$	2.250.000,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	2.250.000,00	Máximo: \$	13.500.000,00
En caso de doble reincidenc.	Mínimo: \$	13.500.000,00	Máximo: \$	18.200.000,00

3. Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones serán;

**Multas de:**

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	460.000,00	Máximo: \$	1.150.000,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	1.150.000,00	Máximo: \$	3.500.000,00
En caso de doble reincidenc.	Mínimo \$	3.500.000,00	Máximo: \$	9.500.000,00

**B. Operadores**

1. Por recepción y utilización de Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:

**- Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:**

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	4.500.000,00	Máximo: \$	9.000.000,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	9.000.000,00	Máximo: \$	34.500.000,00
Con suspensión del Certificado Ambiental Municipal.				
En caso de doble reincidenc	Mínimo: \$	34.500.000,00	Máximo: \$	36.500.000,00
Con cancelación definitiva del Certificado Ambiental Municipal.				

3. Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones serán;

**Multas de:**

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	459.000,00	Máximo: \$	1.100.000,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	1.100.000,00	Máximo: \$	3.500.000,00
En caso de doble reincidenc.	Mínimo: \$	3.500.000,00	Máximo: \$	9.500.000,00

Las Multas dispuestas, tanto para Generadores, Transportistas y Operadores, son graduables de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos que se tramitarán ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

TITULO XVI

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

**Art.069°:** A los fines de lo dispuesto en el Libro Segundo, Título XVI, de la Ordenanza General Impositiva, todo trámite o gestión ante el Municipio, está sometido a Derechos de Oficina por adelantado que a continuación se detallan:

**I. Tasa de Actuación Administrativa.-**

Fijase en el importe a tributar por cada actuación administrativa que no tenga prevista una tasa especial en el presente capítulo.....\$ 8.500,00

En las actuaciones iniciadas de oficio por el municipio, corresponderá tributar dicho importe, a partir de la primera intervención del contribuyente.-

**II. Derechos de Oficina referidos a Inmuebles:**

1. Declaración de inhabilitación de inmuebles y/o inspecciones a pedido de su propietario a ese efecto se abonará el equivalente al costo de un día de trabajo en terreno, según la escala establecida por los colegios profesionales de arquitectos y/o ingenieros.
2. Por informes de Deuda, así también como cualquier trámite relacionado con la propiedad raíz..... \$ 5.500,00
3. Por denuncias de infracción a las normas de edificación efectuadas por propietarios contra propietarios, o inquilinos contra propietario que requieran intervención de la Dirección Municipal que corresponda..... \$ 5.500,00
4. Por informe para edificación..... \$ 5.500,00
5. Pedidos de revisión de valuación del porcentaje estipulado por el colegio de tasadores o corredores inmobiliarios de la Provincia de Córdoba..... \$ 5.500,00

- |    |  |               |
|----|--|---------------|
| 6. | Solicitud de estado de obra (informe técnico) el equivalente a un día de gabinete. |               |
| 7. | Solicitud de final de obra.....  | \$ 29.000,00  |
| 8. | Solicitud de Aprobación de loteos o fraccionamiento.....                           | \$ 35.000,00  |
| 9. | Ingresos de previa de arquitectura:  |               |
|    | Viviendas unifamiliares hasta 100 m2: .....  | \$ 7.250,00   |
|    | Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200 m2:                                    | \$ 17.500,00  |
|    | Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300 m2:                                    | \$ 33.500,00  |
|    | Viviendas unifamiliares de más de 301 m2:  | \$ 69.000,00  |
|    | Comerciales y Viviendas Multifamil. hasta 100 m2:                                  | \$ 60.000,00  |
|    | Comercial y Viviendas Multifamil. Desde 101 hasta 200 m2:                          | \$ 91.500,00  |
|    | Comercial y Viviendas Multifamil. Desde 201 hasta 300 m2:                          | \$ 121.500,00 |
- Por cada reingreso posterior, el requirente deberá abonar el duplicado del monto fijado inicialmente o su resultante.
- |     |                                  |             |
|-----|----------------------------------|-------------|
| 11. | Plancheta catastral digital..... | \$ 5.800,00 |
|-----|----------------------------------|-------------|

### **III. Derechos de Oficina referidos a Catastro:**

- |    |   |              |
|----|---|--------------|
| 1. | Por reparcelar o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al Catastro Parcelario:  |              |
|    | a. Por unión de dos o más parcelas formando otra única, se abonará la suma de.....  | \$ 17.500,00 |
|    | b. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante.....   | \$ 14.500,00 |
|    | c. Por unión y división de parcela se abonará los derechos correspondientes a la división solamente   |              |
|    | d. Por la división bajo el régimen de la propiedad horizontal, se abonará por cada unidad propia:   |              |
|    | Hasta dos unidades.....   | \$ 10.000,00 |
|    | De tres a cinco unidades.....   | \$ 15.500,00 |
|    | Más de cinco unidades.....  | \$ 17.500,00 |
|    | e. Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de los derechos a que se refieren los apartados precedentes, deberán abonar por m2 de superficie cubierta.....  | \$ 600,00    |
|    | Quedan excluidas de tal derecho, las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas disposiciones de la Ordenanza de Urbanización y sus concordantes. En todos los casos previstos en este inciso, deberá acreditarse el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, de la Contribución por mejoras y de otros Tributos que graven la Propiedad hasta inclusive las cuotas con vencimiento en el mes siguiente a aquel en que fueron incorporadas las modificaciones. |              |
| 2. | Por certificado de :  |              |
|    | a. Nomenclatura de calles/ Otorgamiento de Numeración de Inmuebles.....   | \$ 5.800,00  |
|    | b. Inscripción catastral/Renovación de Ficha catastral .....  | \$ 5.800,00  |
|    | c. Autenticaciones de planos de Urbanización aprobados por el municipio.....  | \$ 5.800,00  |
|    | d. Autenticación de Planos de Expropiación .....  | \$ 14.500,00 |
|    | e. De NO PROPIEDAD.....   | \$ 4.500,00  |
|    | f. Autenticación de planos, única propiedad.....  | \$ 4.500,00  |

3. Por la Venta de cada copia de plano:
  - a. Plano general de la Ciudad de Malagueño, copia holográfica en papel común..... \$ 10.000,00
  - b. Plano de cada Distrito Catastral..... \$ 5.500,00
  - c. Fotocopia de planos parcelarios por cada hoja tamaño A4..... \$ 1.500,00
  - d. Copia de plano parcelario en soporte magnético por barrio..... \$ 16.000,00
  - e. Plano de un lote, en AUTOCAD \$ 18.500,00
4. Por revisión de valuación referida a la contribución sobre inmuebles..... \$ 5.800,00

#### IV. Derechos de Oficina referidos a Industria y Comercio:

1. Altas, Transferencias, Bajas de Rubros, Cambio de Domicilio, Cese y toda otra modificación no específicamente previstas..... \$ 5.800,00
2. Renovación Anual de Certificado Habilitante de: Locales comerciales, Industriales y de Servicios:

<b>m<sup>2</sup> A HABILITAR</b>	<b>REIMPRESIÓN O RENOVACIÓN</b>
Hasta 25 m <sup>2</sup> \$	\$ 4.900,00
Más de 25 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup>	\$ 8.700,00
Más de 50 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup>	\$ 13.000,00
Más de 100 m <sup>2</sup> hasta 300 m <sup>2</sup>	\$ 18.500,00
Más de 300 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>	\$ 23.000,00
Más de 500 m <sup>2</sup> hasta 750 m <sup>2</sup>	\$ 29.000,00
Más de 750 m <sup>2</sup> hasta 1.000 m <sup>2</sup>	\$ 39.000,00
Más de 1.000 m <sup>2</sup> hasta 1.500 m <sup>2</sup>	\$ 17.000,00
Más de 1.500 m <sup>2</sup> hasta 2.000 m <sup>2</sup>	\$ 49.000,00
Más de 2.000 m <sup>2</sup> hasta 2.500 m <sup>2</sup>	\$ 69.500,00
Más de 2.500 m <sup>2</sup> hasta 3.000 m <sup>2</sup>	\$ 95.500,00
Más de 3.000 m <sup>2</sup> hasta 3.500 m <sup>2</sup>	\$ 102.000,0
Más de 3.500 m <sup>2</sup> hasta 5.000 m <sup>2</sup>	\$ 131.500,0
Más de 5.000 m <sup>2</sup> hasta 10.000 m <sup>2</sup>	\$ 158.000,0
Más de 10.000 m <sup>2</sup> hasta 15.000 m <sup>2</sup>	\$ 185.500,0
Más de 15.000 m <sup>2</sup> hasta 20.000 m <sup>2</sup>	\$ 208.500,0
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	\$ 320.000,0

3. Instalación de Kioscos en la vía Pública..... \$ 5.800,00
4. Instalación de Anuncios Luminosos, Iluminados y/o Mecánicos, por cada uno de ellos ..... \$ 5.800,00

5.	Instalación de Anuncios no Contemplados en inciso anterior .....	\$	5.800,00
6.	Análisis e inscripción de Productos por cada uno.....	\$	5.800,00
7.	Pedido de exención impositiva para industrias nuevas.....	\$	43.500,00
8.	Inscripción de Negocios para Inspección Bromatología.....	\$	5.800,00
9.	Pedido de Instalación de Ferias, Mercaditos.....	\$	5.800,00
10.	Pedido de reclasificación de Negocio.....	\$	5.800,00
11.	Inscripción Anual como Abastecedor, Proveedor, Introdutor o Similares.....	\$	37.500,00
12.	Permisos para Instalar, Mesas en Aceras, espacios del dominio Público y/o Pasajes o Galerías.....	\$	5.800,00
13.	Otorgamiento y Renovación Anual de Permiso para la venta de diarios y revistas.....	\$	5.800,00
14.	Inscripción y Renovación mensual en el Registro de Transportista Transporte/s radicado/s en la ciudad de Malagueño.....	\$	10.000,00
	Transporte/s radicado/s en otra ciudad.....	\$	33.500,00
15.	Solicitud de certificado de NO RETENCION.....	\$	17.500,00
16.	Desarrollo comercial en inmuebles locados, por día.....	\$	2.000,00
<b>V. <u>Derechos de Oficina referidos a los Espectáculos Públicos:</u></b>			
1.	Apertura, Reapertura, Transferencias o traslado de Hoteles por hora.....	\$	36.000,00
2.	Apertura, Reapertura, o Traslado de Discotecas, Restaurante con música y baile, Pistas de Baile, Salones de Juegos Zoológicos, Jardines Botánicos Exposiciones.....	\$	24.500,00
3.	Apertura, Reapertura o Traslado de bares Nocturnos, Peñas, Café-Concert, Disco-bar, Salones de fiestas o Similares.....	\$	14.500,00
4.	Transferencia de Titularidad de Locales de espectáculos previstos en los incisos 2) y 3) del presente.....	\$	24.500,00
5.	Instalación de Parques de Diversiones con más de 10 atracciones y espectáculos circenses.....	\$	21.500,00
6.	Apertura, Reapertura, Transferencia y/o Traslado de salas cinematográficas y/o teatrales.....	\$	5.800,00
7.	Exposición de Premios en la vía Pública.....	\$	4.500,00
8.	Permiso para realizar competencias o espectáculos de motos, Automóviles o Similares.....	\$	34.500,00
9.	Realización de Bailes en Clubes, Pistas de Bailes, Fiesta o Similares, por cada uno.....	\$	34.500,00
10.	Permiso para darle visación de Espectáculos Deportivos y/o cualquier otro tipo de Espectáculo no previsto en este Artículo	\$	34.500,00
<b>VI. <u>Derechos de Oficina referidos a la ocupación y comercio en la vía pública</u></b>			
1.	Solicitud de permiso de obra en la vía pública o espacio de uso público.....	\$	55.000,00
<b>VII. <u>Derechos de Oficina referidos a los Mataderos y Mercados:</u></b>			
1.	Registro como consignatario o abastecedor.....	\$	9.500,00



2.	Transferencia de Registro.....	\$	8.500,00
3.	Registro como introductores de carne ovino y/o porcino para operar como abastecedor.....	\$	9.500,00
4.	Inscripción para operar como introductor de carnes bovinas, porcinas, ovinas.....	\$	8.500,00
5.	Inscripción para operar como introductor de pescados y/o mariscos.....	\$	7.200,00
6.	Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado por cabeza.....	\$	1.000,00
	Para Soc.RuralCba, V.La Perla (s/ord.595/96).....	\$	30,00
7.	Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor por cabeza.....	\$	300,00
	Para Soc.RuralCba,V.La Perla(s/ord.595/96).....	\$	25,00
8.	Por solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte.....	\$	5.500,00
	Para Soc.RuralCba,V.La Perla(S/ord.595/96).....	\$	300,00
9.	Por solicitud de certificados guías de transferencia de ganado mayor de hacienda, que no haya sido consignada, por cabeza.....	\$	300,00
	Para Soc.RuralCba,V.La Perla(s/ord.595/96).....	\$	30,00
10.	Por solicitud de certificados guías de transferencias de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza.....	\$	300,00

Considerándose contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 06), 07) y 08), al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 09) y 10) al comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsables de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente.-

Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivo dentro de los treinta (30) días de efectuado el remate.

#### **VIII. Derechos de Oficina referidos a los Cementerios:**

1.	Solicitud referida al Art. 033.....	\$	5.800,00
2.	Autorización para colocar lápidas, placas o plaquetas.....	\$	5.800,00
3.	Construcciones de panteones, mausoleos, monumentos.....	\$	5.800,00
4.	Habilitación de Salas Velatorias c/u.....	\$	84.000,00
5.	Habilitación de Crematorio y/o incinerador.....	\$	5.800.00,00
6.	Habilitación de Cementerios Parques.....	\$	420.000,00
7.	Habilitación Salas Velatorias en Cementerios Parques.....	\$	420.000,00
8.	Habilitación Venta de Flores en Cementerios Parques.....	\$	35.000,00
9.	Renovación Anual de Habilitación Crematorio.....	\$	840.500,00

**IX. Derechos de Oficina referidos a Vehículos:**

1.	Adjudicación y Renovación de patentes de taxis, remis y ómnibus.....	\$	16.000,00
2.	Remises: En concepto de certificado de habilitación, para el presente ejercicio, cada remis autorizado abonará trimestralmente un monto fijo.....	\$	19.500,00
3.	Transferencia de chapa de taxímetros, ómnibus y remises...	\$	7.200,00
4.	Certificado de Habilitación para el Servicio de Transporte escolar y/o Privado.....	\$	23.100,00
5.	Copias de Documentos archivados en la Repartición.....	\$	5.800,00
6.	Certificación de Documentos.....	\$	5.800,00
7.	Inscripciones, Transferencias, Cambios de radicación y Certificados de Bajas para Automotores se abonará sin distinción de modelo..... El D.E.M. podrá eximir o reducir parcialmente el monto referente al presente derecho.	\$	5.800,00
8.	Inscripción de choferes de Taxis, Remises, Transporte escolar y/o Privado.....	\$	5.800,00
9.	Inscripciones, Transferencias, Cambio de Radicación y Certificados de Bajas para Motocicletas o Similares, se abonará sin distinción de modelo.....	\$	5.800,00
10.	Inscripciones, Transferencias, Cambio de Radicación y Certificados de Bajas para Ciclomotores o Similares, se abonará sin distinción de modelo.....	\$	5.800,00
11.	<u>Licencias de Conducir:</u> (de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial de Tránsito) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos prácticos.		
	a. Examen psicofísico: Este importe será establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Salud.-	\$	3.000,00
	b. Examen teórico – práctico.....	\$	7.200,00
	c. Licencia de Conducir clases A (A1, A2, A3) – B (B1, B2):		
	1 año .....	\$	16.000,00
	2 años .....	\$	21.700,00
	3 años .....	\$	27.500,00
	4 años .....	\$	33.300,00
	5 años .....	\$	39.100,00
	d. Licencia de Conducir clases C, D, E, F y G:		
	1 año .....	\$	23.200,00
	2 años .....	\$	30.500,00
	3 años .....	\$	34.500,00
	4 años .....	\$	40.500,00
	5 años.....	\$	46.500,00
	Permiso de aprendizaje (autorización enseñanza no		

	profesional.....	\$	5.800,00
e.	Oblea para vehículos de principiantes.....	\$	3.000,00
f.	Placa identificatoria p/vehículos pesados.....	\$	3.000,00
g.	Extensión de duplicado o triplicado.....	\$	8.500,00
	Cuadruplicado o más se incrementará en \$500.00 en forma progresiva.-		
h.	Constancia de Licencia de Conducir.....	\$	4.500,00
12	Ploteo en Vehículos para Remis .....	\$	26.000,00

**X. Derechos de Oficina referidos a la Construcción:**

a.	Permiso de demolición total o parcial de inmuebles.....	\$	5.800,00
b.	Permiso de edificación en general.....	\$	5.800,00
c.	Incorporación de apéndices modificaciones.....	\$	5.800,00
d.	Independización de servicios eléctricos.....	\$	5.800,00
e.	Líneas de edificación.....	\$	5.800,00
f.	Conexión, reconexión, cambio de nombre o voltaje.....	\$	1.300,00
g.	Permiso por la ocupación de la calzada o vereda en forma precaria para tareas de construcción por semana.....	\$	2.600,00
h.	Por permiso de corte en la vereda .....	\$	2.600,00
i.	Por permiso de Pozo en la vereda mientras se mantenga abierto por día.....	\$	2.600,00

**XI. Derechos de Oficina referidos al Registro de Productores y Contralor de Boletos de Marcas y Señales:**

**1. MARCAS:**

a.	Solicitud de Inspección con Derecho de Marcas:		
	• 1ra. Categoría hasta 100 animales.....	\$	1.100,00
	• 2da. Categoría de 101 a 500 animales.....	\$	1.300,00
	• 3ra. Categoría de 501 a 1.500 animales.....	\$	2.100,00
	• 4ta. Categoría de 1501 a 5000 animales.....	\$	4.300,00
	• 5ta. Categoría de 5001 en adelante, la tasa anterior más \$ 10,00, por cada millar de animales que supere esta cantidad	\$	10,00
b.	Solicitud de Inscripción de Transferencia.....	\$	430,00
c.	Solicitud de inscripción de Duplicados: El 100% del arancel correspondiente a cada categoría.-		
d.	Solicitud de Rectificación de Nombre.....	\$	750,00
e.	Solicitud de Registro de Ampliación:		
	• 1ra. a 2da. Categoría.....	\$	580,00
	• 2da. a 3ra. Categoría.....	\$	720,00
	• 3ra. a 4ta. Categoría.....	\$	2.000,00
	• 4ta. a 5ta. Categoría.....	\$	4.200,00

**2. SEÑALES:**

a.	Solicitud de Inscripción con Derecho a Señalar		
	• 1ra. Categoría hasta 100 animales.....	\$	430,00
	• 2da. Categoría de 101 a 500 animales.....	\$	870,00
	• 3ra. Categoría de 501 a 1.500 animales.....	\$	1.450,00

• 4ta. Categoría de 1501 a 5000 animales.....	\$	2.600,00
• 5ta. Categoría de 5001 en adelante, la tasa anterior más por cada millar de animales que supere esta cantidad.....	\$	35,00
b. Solicitud de Inscripción de Transferencia: 70 % Del arancel vigente de cada Categoría.-		
c. Solicitud de Inscripción de Duplicados: 100% del arancel vigente de cada categoría.-		
d. Solicitud de Rectificación de Nombre	\$	430,00
e. Solicitud de Registro de Ampliación:		
• 1ra. a 2da. Categoría.....	\$	430,00
• 2da. a 3ra. Categoría.....	\$	720,00
• 3ra. a 4ta. Categoría.....	\$	1.450,00
• 4ta. a 5ta. Categoría.....	\$	150,00
		por cada millar

## **XII. Derechos de Oficina referidos a Telefonía y Servicio de Internet**

1. Desbloqueo de línea telefónica.....	\$	4.300,00
2. Reconexión de servicio telefónico.....	\$	4.300,00
3. Cambio de domicilio de Internet y cambio de sistema.....	\$	31.800,00
4. Cambio de domicilio de línea telefónica y/o internet.....	\$	23.200,00
5. Costo de inicio de Expediente por Cambio de titularidad o Cambio de domicilio de línea telefónica y/o internet.....	\$	4.300,00
6. Extensión domiciliaria de línea telefónica y/o internet (más costo de materiales.....	\$	8.500,00
7. Detalle de llamadas telefónicas (por hoja).....	\$	290,00
8. Seguro de equipo inalámbrico.....	\$	870,00
9. Seguro de equipo FTTH.....	\$	870,00
10. Asistencia técnica (Bajo indicación técnica se adicionará el costo de materiales si es necesario. Se exime del pago cuando el problema es atribuible a la prestación del servicio.).....	\$	8.500,00

## **XIII. Derechos de Oficina Varios:**

1. Concesión para explotar servicios públicos.....	\$	14.500,00
2. Propuesta de compra, intercambio o cualquier ejercicio.....	\$	7.200,00
3. Explotación de canteras y áridos.....	\$	28.950,00
4. Reconsideración de multa.....	\$	5.800,00
5. Reconsideración de Decretos o Resoluciones.....	\$	5.800,00

6.	Autenticación de Ordenanzas, Decretos, y Resoluciones del Departamento Ejecutivo y otros no especialmente previstos, por página autenticada.....	\$	290,00
7.	Por Oficio Judiciales, excepto los referidos al Registro Civil de las personas.....	\$	5.800,00
8.	Por suscripción de planes de Pago en Cuotas.....	\$	4.300,00
9.	Por cada copia autenticada de Páginas de Expedientes Administrativos, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones o cualquier otro acto administrativo solicitados por particulares y que no corresponden a copias de actuaciones contempladas en este artículo.....	\$	290,00
	Por cada copia simple (Sin autenticar).....	\$	145,00
10.	Gastos administrativos referidos al Tribunal de Faltas más los gastos en que el Tribunal incurra para las respectivas notificaciones.....	\$	5.800,00
11.	Por envío postal de cualquier documentación a pedido del contribuyente..... Más costo de envío.	\$	2.900,00
12.	Toda solicitud o trámite que requiera dictamen o informe de las Oficinas Técnicas o Administrativas Municipales, no contempladas específicamente en el presente Artículo, tributará un derecho de Oficina de.....	\$	5.800,00
13.	Solicitud informe de deuda.....	\$	5.800,00
14.	Solicitud de libre multa .....	\$	5.800,00
15.	Por autorización para la extracción de árboles de la vía Pública, se abonará por cada inspección.....	\$	2.000,00
16.	Por la gestión de cobranza Judicial y extrajudicial de deudas municipales 10 % del capital adeudado.		
17.	Acogimiento y Renovación a los beneficios de exención impositiva	\$	5.800,00
18.	Gastos Administrativos por la emisión y envío de cedulones: Dentro del Ejido de Malagueño (CP 5101).....	\$	430,00
	Fuera del Ejido de Malagueño (CP diferente a 5101).....	\$	430,00
	Más el costo de una carta simple del correo Argentino.		
19.	Por el envío de aviso de deuda o de cobranza extrajudicial realizada desde la Municipalidad, por cualquiera de los tributos, o por aviso de bloqueo o cortes de cualquiera de los servicios prestados se cobrará conforme el siguiente detalle: Dentro del Ejido de Malagueño (CP 5101).....	\$	1.200,00
	Fuera del Ejido de Malagueño (CP diferente a 5101).....	\$	1.200,00
	Más el costo de una carta simple del correo Argentino.		
20.	Solicitud de prescripciones varias.....	\$	8.700,00
21.	Solicitud de prescripción masiva (entiéndase por masiva más de diez: se reducirá a un 50% por cada una.-		
22.	Solicitud de Informes: a) Hasta 10 días hábiles.....	\$	16.000,00
	b) Dentro de las 48 hs.....	\$	21.700,00

23. Solicitud de CERTIFICADO FISCAL.....	\$	5.800,00
24. Solicitud de pliego de obra.....		0,001% del valor declarado de obra

#### **XIV. Tasa Retributiva de Servicio Registro Civil y Capacidad de las Personas**

**Art. 070°:** Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta el Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, a lo que se le adicionaran los siguientes Derechos de Oficina:

##### **Referidos a Registro Civil:**

1. Defunciones:		
1.1.-Por cada defunción que se inscriba en los libros de acta en:		
Horarios hábiles.....	\$	8.700,00
Horarios Inhábiles.....	\$	8.700,00
1.2.-Por cada copia de acta de defunción, certificada como original, para trámite de traslado de cadáveres desde el ejido municipal hacia otras localidades o provincias, expedida en el día.....	\$	4.300,00
2. Por copia, certificado o extracto de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional N° 17.671) y primera copia de acta de matrimonio (Art. 420 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.....		SIN CARGO
3. Por cada transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina.....	\$	16.000,00
4. Por cada copia de acta certificada como original para todo trámite, obtenidas por el sistema digital a través de la plataforma CIDI.....	\$	580,00
5. Para todo tipo de trámite no previsto específicamente.....	\$	4.300,00
6. Para todo trámite que implique la registración de notas de referencia en actas de nacimiento, defunción, reconocimiento, matrimonio o unión convivencial (sentencias en formato papel, sentencias via Extranet, adopciones, reconocimientos, rectificaciones, adición de apellido, habilitación de edad).....	\$	4.300,00
7. Libretas de familia:		
7.1.-Por el otorgamiento de la libreta de familia expedida por la Oficina Seccional; Primer ejemplar (Art. 420 del Código Civil y Comercial de la Nación) y ejemplares adicionales.....		SIN CARGO
7.2.- Por el asentamiento de hijo o defunción en la libreta de familia	\$	1.450,00
7.3.- Por confección de libreta de familia (DUPL, TRIPL,ETC).....	\$	4.300,00
7.4.- Por Porta libreta de familia (tapa dura).....	\$	7.250,00
8. <u>Matrimonios y uniones convivenciales</u>		
8.1- Por reserva o solicitud de turno para matrimonio.....	\$	11.600,00
8.2- Por la celebración del matrimonio en:		
8.2.1.- <u>En sede del Registro Civil</u>		
a) En días y horarios hábiles.....	\$	26.000,00
b) En días hábiles y horarios inhábiles.....	\$	29.000,00
c) En días y horarios inhábiles.....	\$	40.500,00

##### 8.2.2. Fuera de la sede del Registro Civil (dentro del

	<u>ejido municipal)</u>		81.000,00
a)	En días y horarios hábiles.....	\$	110.000,00
b)	En días hábiles y horarios inhábiles.....	\$	168.000,00
c)	En días y horarios inhábiles.....	\$	

	<u>8.2.3. Fuera de sede del Registro Civil por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes.....</u>	\$	46.300,00
8.3-	Por cada testigo que exceda el número prescrito por la ley.....	\$	
8.4.-	Por registración de Unión Convivencial en día y horario hábil...	\$	13.000,00 29.000,00
8.5.-	Por cada pacto convivencial o convenio matrimonial registrados con posterioridad a la fecha de registración de la Unión Convivencial o celebración del matrimonio (Art. 448 y 511 del Código Civil y Comercial de la Nación).....	\$	4.300,00

9. Nacimientos:  
Por cada nacimiento que se inscriba en los libros de acta en SIN CARGO

### **Referidos a Cementerios**

1. Derechos de traslado o transporte de cadáveres desde el ejido de Malagueño hacia otras localidades o provincias (y/ o cremación) en:

Horarios Hábiles:	Derecho de Transporte.....	\$	11.600,00
	Derecho de Desinfección.....	\$	11.600,00
Horarios Inhábiles:	Derecho de Transporte.....	\$	14.500,00
	Derecho de Desinfección.....	\$	14.500,00

No se hará inscripción, anotación o nota, ni será expedido informe, copia o certificación sin que los derechos sean abonados previamente

## **TITULO XVII**

### **RENTAS DIVERSAS**

#### **CAPITULO I**

**Art. 071°:** Se cobrará por copias de:

1.	Código Tributario Municipal (O.T.A.).....	\$	8.700,00
2.	Ordenanza General Impositiva (O.G.I. ).....	\$	8.700,00
3.	Libros de Inspección.....	\$	4.300,00
4.	Libretas de Sanidad o Carnet Sanitario:		
	Otorgamiento.....	\$	2.900,00
	Renovación Anual.....	\$	2.900,00

El vencimiento que da lugar a la renovación anual de las Libretas de Sanidad o Carnet Sanitario, operará a los quince (15) días posteriores a la fecha en que cumpla un año desde su renovación u otorgamiento; con posterioridad a esa fecha se abonará un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre el importe vigente al momento en que la renovación se haga efectiva.

5. Boletín Municipal..... \$ 5.800,00

**Art. 072°:** Fijase en quince por ciento (15 %) del valor del producto extraído, la Contribución trimestral por extracción de tierras y áridos en pasajes públicos o privados, previa autorización de la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo fijará los métodos y procedimientos para establecer los valores de la tierra y los áridos extraídos.-

**Art. 073°:** Por el costo de las chapas patentes y similares, de Ómnibus, Taxímetros y Remises u Otros, se cobrará..... \$ 24.000,00

**Art. 074°:** Por los servicios adicionales que presta la Municipalidad de Malagueño, en ocasión a la realización de eventos, espectáculos, actividades o acontecimientos, que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes municipales, se pagará por cada inspector y por hora o fracción menor:

A) Días hábiles, en el horario de 07 horas a 20 horas: \$ 18.800,00  
 B) Días inhábiles o fuera del horario establecido en el punto anterior: \$ 16.800,00

**Art. 075°:** Por los servicios de anuncios, publicidad o propaganda prestados en la programación de la radio de la Municipalidad de Malagueño se cobrará por cada fracción igual o inferior a un minuto (1'):..... \$ 18.800,00

Los anuncios de eventos a beneficio y/o culturales organizados sin fines de lucro se realizarán sin cargo y de acuerdo a disponibilidad de tiempo en la programación. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar valores promocionales por campañas y/o períodos de tiempo.-

## CAPITULO II

### **VEHICULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO**

#### **Art. 076°:**

1. Por los vehículos detenidos en depósitos se abonarán los siguientes derechos:

**Los primeros 10 días, por día y fracción:**

a	Camiones, ómnibus, microómnibus.....	\$	1.450,00
b	Automóviles, jeeps, etc.....	\$	870,00
c	Carros, jardineras.....	\$	870,00
d	Motocicletas y motonetas.....	\$	725,00
e	Ciclomotores, triciclos y bicicletas.....	\$	430,00



**Los segundos 10 días, por día y fracción:**

a	Camiones, ómnibus, microómnibus.....	\$	1.450,00
b	Automóviles, jeeps, etc.....	\$	720,00
c	Carros, jardineras.....	\$	720,00
d	Motocicletas y motonetas.....	\$	430,00
e	Ciclomotores, triciclos y bicicletas.....	\$	430,00

**Superados los 20 días, por día y fracción:**

a.	Camiones, ómnibus, microómnibus.....	\$	725,00
b.	Automóviles, jeeps, etc.....	\$	430,00
c.	Carros, jardineras.....	\$	430,00
d.	Motocicletas y motonetas.....	\$	300,00
e.	Ciclomotores, triciclos y bicicletas.....	\$	300,00

2. Por los gastos de conducción de los vehículos al Depósito Municipal, se cobrará:

1.	Camiones.....	\$	11.600,00
2.	Automóviles, jeeps, etc.....	\$	4.200,00
3.	Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos y bicicletas.....	\$	7.400,00

**CAPITULO III****ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA**

**Art. 077°:** Los animales que por encontrarse indebidamente en vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados, establecimientos fijados por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., de los siguientes derechos:

1.	Equinos, Bovinos por día o fracción	\$	2.300,00
2.	Otros por día o Fracción	\$	1.600,00

**Art. 078°:** Los que no fueran retirados en el término de cinco (5) días corridos, serán decomisados, pudiendo, ser destinados por el Departamento Ejecutivo al uso consumo de reparticiones públicas, a la venta en subasta pública o por concurso privado de precios según el tipo, calidad y características especiales de los mismos, o el sacrificio en caso de previa certificación veterinaria oficial, acredite que el estado del animal exige tal reconocimiento.-

## CAPITULO IV

### **TARIFAS POR EL USO DE LA AMBULANCIA**

**Art. 079°:** Los servicios de traslado de enfermos que presta la Ambulancia Municipal, quedan sujetas a las siguientes tasas:

- |   |    |           |
|---|----|-----------|
| 1. Por viaje, hasta 30 km. de recorrido.....              | \$ | 145.000,0 |
| 2. Por cada km. que exceda los citados en el inc.01)..... | \$ | 1.100,00  |
| 3. Por cada hora de espera.....                           | \$ | 5.800,00  |
- Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.-

### **TARIFAS POR SERVICIO DE ACARREO DE AGUA**

**Art. 080°:** Fijase las siguientes tarifas por cada viaje de acarreo de agua de acuerdo al siguiente detalle:

- |                             |    |           |
|-----------------------------|----|-----------|
| 1. Para consumo humano..... | \$ | 34.000,00 |
|-----------------------------|----|-----------|
- Siempre que los viajes sean dentro del Ejido Municipal y en los barrios que se detallan a continuación:

Malagueño  
Yocsina  
B° La Perla  
B° La Perla (Sector ampliación)  
B° Santa Bárbara  
B° Eva Perón  
B° 17 de Octubre  
B° 1° de Mayo  
B° San Nicolás  
Las Brisas  
Villa Mariano Moreno  
Villa Sierra de Oro  
Parajes La Juanita y Punta de Agua.

- |   |    |           |
|---|----|-----------|
| 2. Para otros consumos (industrias, bebederos, cortaderos, etc. ), y otros destinos distintos a los enumerados en el inciso anterior, por cada viaje..... | \$ | 65.000,00 |
|---|----|-----------|
- Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.

## CAPITULO V

### **TARIFAS POR DESMALEZADO, DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN.**

**Art. 081°:** Todo procedimiento de desinfección, desinsectación y/o desratización, deberá ser retribuido de la siguiente forma:

- 1 Todo procedimiento de desinfección y desinsectación, deberá ser retribuido de la siguiente forma:
  - a Vivienda familiar de hasta 80 m<sup>2</sup> cubiertos..... \$ 5.800,00
  - b Vivienda familiar de más de 80m<sup>2</sup> y hasta 150m<sup>2</sup> cubiertos..... \$ 11.600,0
  - c Vivienda familiar de más de 150m<sup>2</sup>, establecimientos comerciales o fabriles, locales, habitaciones, etc., no especialmente previstos en los incisos precedentes, por metro cuadrado o cúbico –según corresponda en los ambientes abiertos o cubiertos..... \$ 290,00
  - d Por cada metro cúbico en los locales o habitaciones ocupadas por muebles o enseres, excluido el volumen ocupado por vestimenta..... \$ 430,00
- 2 Por los procedimientos de desratización se abonará por:
  - a Vivienda familiar de hasta 80 m<sup>2</sup> cubiertos..... \$ 5.800,00
  - b Vivienda familiar de más de 80 m<sup>2</sup> y hasta 150 m<sup>2</sup> cubiertos.... \$ 11.600,0
  - c Vivienda familiar de más de 150 m<sup>2</sup>, establecimientos comerciales o fabriles, locales, habitaciones, etc., no especialmente previstos en los incisos precedentes, por metro cuadrado de superficie desratizada..... \$ 290,00
3. Por los procedimientos de desinfección de vehículos:
  - a. Por desinfección de ómnibus..... \$ 16.000,0
  - b. Por desinfección de automóviles y taxis..... \$ 11.600,0

**Art. 082°:** Todo procedimiento de limpieza, desmalezado y retiro de poda deberá ser retribuido de la siguiente forma:

1. Por los procedimientos de higienización, limpieza y desmalezado de inmuebles realizados por la administración o por terceros contratados al efecto, se abonará por metro cuadrado m<sup>2</sup>. ..... \$ 170,00
2. Por el procedimiento de retiro de poda, por camionada, o unidad de carga/transporte..... \$ 14.500,00

Estos servicios podrán ser requeridos por los contribuyentes o realizados de oficio por el Poder Ejecutivo Municipal teniendo en miras la salubridad, seguridad e higiene de la comunidad.

La intervención municipal en la higienización de lotes se producirá previa notificación al propietario, salvo en los casos en que se detecte alguna, algunas o todas las situaciones que se describen a continuación:

- a) Lote sin cerramiento y/o de libre acceso al público;
- b) Lote con malezas de más de 0,10 m. de altura;
- c) Lote con basuras esparcidas, embolsadas o no;
- d) Lote con materiales sueltos (papeles, cartones, plásticos, etc.), que sean susceptibles de ser rastrillados;

- e) Escombros o inertes esparcidos, que sean susceptibles de ser localizados en un solo sector del predio;
- f) Existencia de roedores y/o alimañas;
- g) Condiciones topográficas que permitan formación de bolsones de agua en época de lluvias.

Estos servicios deberán abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.

En el caso de que los servicios se realicen de oficio será imputado en la cuenta del contribuyente sin perjuicio de las multas y sanciones que pudieran corresponder.

## **CAPITULO VI**

### **TARIFAS ALQUILER DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y OTRAS MAQUINARIAS**

Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.-

**Art. 083°:** Por alquiler de medios de transporte, tractores y otras maquinarias de propiedad municipal, en la medida que se encuentren libres de disponibilidad para el uso municipal, pagarán de contado y por adelantado los siguientes importes por hora:

1.	Pala minicargadora.....	\$	58.000,00
2.	Motoniveladora.....	\$	116.000,00
3.	Camión.....	\$	29.000,00
4.	Tractor máquina cegadora grande.....	\$	58.000,00
5.	Tractor mediano.....	\$	58.000,00
6.	Alquiler de hidroelevador de 12 mts. (autopropulsado).....	\$	58.000,00
7.	Pizón pata de cabra de tiro.....	\$	35.000,00

También podrán convenirse precios especiales por más de cinco (5) días seguidos u ocho (8) días discontinuados a usar dentro de un plazo de treinta (30) días corridos. En todos los casos los vehículos serán conducidos o manipulados por empleados municipales.-

Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.-

## **CAPÍTULO VII**

### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE AGUA**

La prestación del suministro domiciliario de agua corriente por el servicio municipal medido y no medido, estará sujeta a las normas que determina el presente capítulo. -

### **REQUISITOS, DERECHOS DE CONEXIÓN, TARIFAS**

**Art. 084°: REQUISITOS:** Todo propietario y/o responsable de inmuebles edificados en la zona de prestación de servicios, que solicite suministro de agua corriente, deberá cumplimentar los siguientes requisitos y abonar los derechos que se determinan por cada concepto:

- a) Presentación de planos aprobados por la Oficina Técnica Municipal pudiendo optar por suministro de agua para construcción o conexión permanente.
- b) Para considerar dicha solicitud, el plano aprobado deberá contar con tanque de reserva domiciliaria de 1000 litros o más.
- c) Pago de la conexión (materiales y mano de obra) y el derecho de oficina a que se refiere el presente Capítulo, al momento de la solicitud de conexión.
- d) No tener carácter de deudor de tasas ni contribuciones municipales referentes al inmueble de la presentación de su solicitud.
- e) Construcción del habitáculo para colocar el futuro medidor domiciliar, ya sea en la pared de su propiedad o columna levantada a ese efecto en la línea municipal.

#### **DERECHOS DE CONEXIÓN, MATERIALES Y MANO DE OBRA:**

Derecho de conexión del Servicio de Agua corriente.....	\$	5.800,00
Mano de Obra y materiales/presupuesto Mínimo (c/medidor).....	\$	125.000,00
Derecho de reconexión del Servicio de Agua corriente.....	\$	5.800,00

#### **TARIFAS**

##### **A. LOS USUARIOS DEL SERVICIO NO MEDIDO:** abonarán por mes:

##### **1. CONSUMO DOMICILIARIO:**

- a. Casas de Familias \$ 6.500,00
- b. Inquilinatos, por Departamento u habitación alquilada \$ 6.500,00
- c. Terrenos baldíos: se calcula en función de los metros cuadrados de superficie teniendo en cuenta los siguientes intervalos:

<b>SUPERFICIE</b>	<b>CONTRIBUCIÓN MENSUAL</b>
Hasta 300 m2	\$ 2.900,00
Más de 300 hasta 500 m2	\$ 3.200,00
Más de 500 hasta 1.000 m2	\$ 4.300,00
Más de 1.000 hasta 2.500 m2	\$ 5.800,00
Más de 2.500 hasta 5.000 m2	\$ 7.200,00
Más de 5.000 hasta 7.500 m2	\$ 8.700,00
Más de 7.500 hasta 10.000m2	\$ 13.000,0
Más de 10.000	\$ 17.400,0

##### **2. CONSUMO COMERCIAL**

- a. Comercios que hagan uso del agua, solamente para fines de consumo humano, sanitario e higiene..... \$ 13.000,00

- b. Aquellas actividades comerciales o de producción, en las que el agua sea elemento primordial..... \$ 26.000,00
- Viveros
  - Hoteles y Casas Alojamiento
  - Moteles
  - Lavaderos de Ropa y Tintorería
  - Clínicas y Sanatorios
  - Fábrica de Aguas Gaseosas (Soda o Bebidas Gaseosas)
  - Fábrica de Hielo
  - Fábrica de Mosaicos y Afines
  - Clubes
  - Fabricación de Productos Lácteos
  - Estaciones de Servicio.
  - Lavaderos de vehículos.
  - Etc.

### **3. DISPONIBILIDAD DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA**

Los terrenos baldíos que tengan a su disposición y se beneficien con el tendido de la red de distribución de agua potable deberán tributar igual que los terrenos baldíos con servicio no medido.-

### **4. CONSUMO EXCESIVO**

Por consumo excesivo se pagará en forma mensual las tarifas detalladas a continuación:

- |  |              |
|--|--------------|
| a. Usuarios de consumo domiciliario que realicen un consumo intensivo y/o excesivo de agua.....  | \$ 13.000,00 |
| b. Usuarios de consumo comercial, en los que el agua no sea elemento primordial, que realicen un consumo intensivo y/o excesivo de agua..... | \$ 13.000,00 |
| c. Usuarios de consumo domiciliario que posean piletas de natación para uso privado y/o particular de construcción fija .....                | \$ 20.000,00 |
| d. Usuarios de consumo domiciliario que posean sistemas de riego por aspersión y/o similares.....  | \$ 20.000,00 |

Los importes detallados, en caso de detectarse más de una causal de uso excesivo, serán sumados entre sí dando el valor correspondiente de acuerdo a la verdadera situación de consumo.

Toda pileta de natación para uso privado y/o particular de construcción fija, deberá ser notificada a esta Municipalidad, con carácter de declaración jurada, donde debe constar la parcela donde se encuentra instalada, sus medidas (ancho, largo y profundidad media), si posee equipos de filtración, materiales con que está construida y presupuesto de la misma.

En idénticas condiciones debe ser declarado todo sistema de riego por aspersión y/o similar instalado.

En caso de detectarse la existencia de piletas y/o sistemas de riego por aspersión y/o similares, no declarados, se determinará la obligación de pago por la diferencia dejada de abonar por los periodos no prescriptos y será pasible de las sanciones

establecidas por omisión a los deberes formales y sustanciales establecidas en la Ordenanza General Impositiva.

**B). LOS USUARIOS DEL SERVICIO MEDIDO:** abonaran por mes:

**1. CONSUMO DOMICILIARIO:** casas de familia o inquilinatos.

<b>Cargo fijo por 30 m3, exista o no consumo, por m3.....</b>	\$	160,00
<b>Cargo fijo mínimo mensual.....</b>	\$	3.050,00

Superados los 30 m3 de consumo se aplicarán a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:

Más de 30 m3	100%
Más de 50 m3	200%
Más de 100 m3	300%
Más de 150 m3	400%
Más de 200 m3	500%

**2. USO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, SANITARIO, HIGIENE:** comercios que hagan uso del agua para consumo humano, sanitario, higiene de sus instalaciones e inherente a su actividad comercial, e industrias que hagan uso del agua para consumo humano, sanitario e higiene de sus instalaciones.

<b>Cargo fijo por 25 m3, exista o no consumo, por m3.....</b>	\$	175,00
<b>Cargo fijo mínimo mensual.....</b>	\$	4.400,00

Superados los 25 m3 de consumo se aplicarán a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:

Más de 25 m3	100%
Más de 50 m3	200%
Más de 100 m3	300%
Más de 150 m3	400%
Más de 200 m3	500%

**3. USO DESTINADO A PROCESOS DE PRODUCCIÓN:** industrias que hagan uso intensivo del agua, para cualquier proceso productivo.

<b>Cargo fijo por 25 m3, exista o no consumo, por m3.....</b>	\$	360,00
<b>Cargo fijo mínimo mensual.....</b>	\$	11.600,00

Superados los 25 m3, se aplicará a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:

<b>Más de 25 m3</b>	<b>100%</b>
<b>Más de 50 m3</b>	<b>200%</b>
<b>Más de 100 m3</b>	<b>300%</b>
<b>Más de 150 m3</b>	<b>400%</b>

**Más de 200 m3****500%**

La instalación de medidores será efectuado por la Municipalidad y el costo del mismo correrá por cuenta del usuario, como así también las reparaciones o recambios.-

En caso de rotura o mal trato del medidor el consumo será estimado en base al promedio de los últimos 6 meses y se aplicará proporcionalmente durante el período en que se registre la falta.

Cuando el propietario de un establecimiento comercial, industrial o de servicios habite el mismo inmueble donde se encuentre instalado un negocio, tributará solamente el importe que corresponda a su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando en los locales destinados a cualquier explotación comercial, se dé cese a la actividad, pueden los contribuyentes solicitar tributar con la tarifa que corresponda a casas de familia, siempre que no reinicie la actividad comercial antes de los 90 días de la fecha de cese.

Se establece la obligatoriedad de instalación de medidores de Agua a:

- a) Conexiones nuevas de cualquier uso o consumo.-
- b) Conexiones existentes en comercios, industrias y empresas.-
- c) Conexiones existentes para grandes consumidores.-
- d) Conexiones existentes que disponga el Departamento Ejecutivo por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.-

En los casos en que una misma instalación se utilice para dos (2) o más fines considerados en este artículo, el usuario será encuadrado en aquel rubro sobre el que incide el mayor gravamen.

A los fines del cobro del servicio de agua corriente en los inmuebles destinados a inquilinatos por departamentos o habitaciones, queda determinado que cada uno de ellos abonará por separado y por unidad habitacional, comercial y/o industrial el presente servicio.”

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar reducciones en aquellos casos en que se los monto se puedan considerar irrazonable y/o confiscatorio.-

**C). LOS USUARIOS DEL SERVICIO MEDIDO DE AGUA PROVENIENTE DE LA PLANTA POTABILIZADORA VARIANTE COSTA AZUL:** abonarán por mes:

<b>Cargo fijo por 30 m<sup>3</sup>, exista o no consumo, por m<sup>3</sup></b>	\$ 870,00
<b>Cargo fijo mínimo mensual</b>	\$ 20.300,00
Superados los 30 m <sup>3</sup> , se aplicará a la tasa fijada incrementos por cada m <sup>3</sup> de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:	
Más de 30 m <sup>3</sup> .....	\$ 1.000,00
Más de 40 m <sup>3</sup> .....	\$ 1.150,00
Más de 60 m <sup>3</sup> .....	\$ 1.300,00
Más de 80 m <sup>3</sup> .....	\$ 1.450,00
Más de 100 m <sup>3</sup> .....	\$ 1.600,00
Más de 120 m <sup>3</sup> .....	\$ 1.750,00
Más de 140 m <sup>3</sup> .....	\$ 1.900,00



Más de 160 m <sup>3</sup> .....	\$	2.050,00
Más de 180 m <sup>3</sup> .....	\$	2.200,00
Más de 200 m <sup>3</sup> .....	\$	2.350,00
Más de 400 m <sup>3</sup> .....	\$	2.500,00
Más de 600 m <sup>3</sup> .....	\$	2.650,00
Más de 800 m <sup>3</sup> .....	\$	2.800,00
Más de 1.000 m <sup>3</sup> .....	\$	2.950,00

Estos valores se fijan en razón de la complejidad de la topografía, distancia de conducción, mayores costos operativos y mantenimiento de dicha Planta.

Superando los 2.500 m<sup>3</sup> se considerará **VENTA EN BLOQUE O A GRANEL** y se abonará de acuerdo a valores de mercado y/o cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

### **PAGO y BENEFICIOS**

#### **Art. 085°:**

1. Se establece como Forma de Pago:

El pago de la contribución por Servicio de Agua, **SERVICIO NO MEDIDO**, se efectuará en una única cuota anual o en doce cuotas mensuales a opción del contribuyente o responsable. Por pago anual de contado realizado antes de la fecha de vencimiento, y siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, se efectuara el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado antes de la fecha de vencimiento, siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2 y si el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.-

Tales vencimientos operarán de acuerdo al siguiente detalle:

<b>CONTADO – CUOTA ÚNICA</b>	14/02/2025
<b>1° CUOTA</b>	14/02/2025
<b>2° CUOTA</b>	11/03/2025
<b>3° CUOTA</b>	10/04/2025
<b>4° CUOTA</b>	12/05/2025
<b>5° CUOTA</b>	10/06/2024
<b>6° CUOTA</b>	10/07/2025
<b>7° CUOTA</b>	11/08/2025

<b>8° CUOTA</b>	10/09/2025
<b>9° CUOTA</b>	10/10/2025
<b>10° CUOTA</b>	10/11/2025
<b>11° CUOTA</b>	10/12/2025
<b>12° CUOTA</b>	12/01/2026

### **SERVICIO MEDIDO**

El pago de la contribución por Servicio de Agua, **SERVICIO MEDIDO**, se efectuará de forma mensual y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

<b>PERIODO MENSUAL</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
<b>1° CUOTA</b>	14/02/2025
<b>2° CUOTA</b>	14/02/2025
<b>3° CUOTA</b>	11/03/2025
<b>4° CUOTA</b>	10/04/2025
<b>5° CUOTA</b>	12/05/2025
<b>6° CUOTA</b>	10/06/2024
<b>7° CUOTA</b>	10/07/2025
<b>8° CUOTA</b>	11/08/2025
<b>9° CUOTA</b>	10/09/2025
<b>10° CUOTA</b>	10/10/2025
<b>11° CUOTA</b>	10/11/2025
<b>12° CUOTA</b>	10/12/2025

Los jubilados y pensionados eximidos en los términos del Art. 158 inc. g) y las Instituciones reconocidas por el Ministerio de Culto de la Nación, en los términos del Art 157 inc. c), ambos del Libro Segundo Título I de la Ordenanza General Impositiva, no abonarán la tarifa de agua NO MEDIDA ni MEDIDA siempre que su consumo no exceda los 30 metros cúbicos mínimos.

### **CAPITULO VIII**

#### **SERVICIO TELEFÓNICO –**

**Art. 086°:** Los servicios de telefonía de cualquier naturaleza serán retribuidos por tasas que se determinarán según las tarifas, tasas, recargos, actualizaciones, intereses y todo tipo de retribución, principal o accesorio, regulado por la autoridad de aplicación y control Nacional.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar valores superiores de los abonos mínimos y/o de pulsos, y/o reintegros especiales, cuando inversiones tecnológicas de magnitud y/o mayores costos por baja densidad geográfica del número de usuarios, se estimen convenientes para un equilibrio del flujo de ingresos y egresos económicos y financieros.

## 1. TELEFONÍA DE VOZ POR IP (POR AIRE)

**Costo de Instalación de servicio telefónico**

Aparato telefónico – antena – instalación – materiales.....	\$	185.000
Sin aparato telefónico – Antena –Instalación – Materiales.....	\$	110.000

**Instalación de servicio telefónico si ya tiene instalado internet por aire**

Aparato telefónico – Instalación –.....	\$	90.000
Sin aparato telefónico – Instalación.....	\$	14.000

## 2. TELEFONÍA DE VOZ POR IP (FIBRA OPTICA)

**Costo de Instalación de servicio telefónico**

Servicio telefónico - ONU – Instalación – Materiales.....	\$	120.000
Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA empresas.....	\$	72.000
Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA familiar, pequeñas y medianas empresas.....	\$	66.000

A los fines de solicitar la instalación del servicio de telefonía sistema Fibra Óptica deberá contar o solicitar de manera conjunta el Servicio de Internet correspondiente.

Los insumos para estas instalaciones serán según valor de mercado a cargo del contribuyente, monto que podrá ser subsidiado hasta en un Cincuenta por Ciento (50%) por el municipio.

El costo de instalación podrá ser abonado el 50 % (cincuenta por ciento) a la firma del contrato y el resto en 3 (tres) pagos mensuales iguales y consecutivos, que se liquidarán conjuntamente con el abono del servicio contratado.

El pago del servicio se realizara en forma mensual según el siguiente detalle de vencimientos:

<b>PERIODO MENSUAL</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
ENERO	14/02/2025
FEBRERO	14/03/2025
MARZO	15/04/2025
ABRIL	15/05/2025
MAYO	16/06/2025
JUNIO	15/07/2025
JULIO	15/08/2025
AGOSTO	15/09/2025
SEPTIEMBRE	15/10/2025
OCTUBRE	17/11/2025
NOVIEMBRE	15/12/2025
DICIEMBRE	15/01/2026

**CAPITULO IX****SERVICIO DE INTERNET****Art. 087°:**

## 1. INTERNET IP (POR AIRE)

a. Costo de Instalación (Antena – Instalación - Materiales).....	\$	140.000
b. Instalación servicio de internet IP c/ teléfono.....	\$	195.000
c. Instalación de internet IP si ya tiene teléfono.....	\$	25.000

## 3. INTERNET IP (FIBRA OPTICA)

a. <u>Costo de Instalación</u> (ONU – Instalación - Materiales) (SUJETO A DISPONIBILIDAD TECNICA Y GEOGRAFICA).....	\$	130.000
b. Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA empresas.....	\$	75.000
c. Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA familiar, pequeñas y medianas empresas.....	\$	65.000

Los insumos para estas instalaciones serán según valor de mercado, ya que los mismos se encuentran expresados en dólares, y estarán a cargo del contribuyente, monto que podrá ser subsidiado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) por el municipio.

**Abono mensual****SISTEMA FTTH O INALAMBRICO**

a. Hasta ancho de Banda de 5 Mb no dedicado.....	\$	5.000
b. Hasta ancho de Banda de 10 Mb no dedicado.....	\$	10.125
c. Hasta ancho de Banda de 5 Mb (Uso industrial).....	\$	11.150
d. Hasta ancho de Banda de 10 Mb (Uso industrial).....	\$	19.000
e. Banda Ancha de 20 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$	9.335
f. Banda Ancha de 30 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$	11.665
g. Banda Ancha de 40 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$	13.335
h. Banda Ancha de 60 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$	16.650
i. Banda Ancha de 100 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$	23.700
j. Banda Ancha de 200 Mb FTTH (Uso Familiar).....	\$	42.660
k. Banda Ancha de 20 Mb FTTH dedicado (Uso comercial).....	\$	18.550
l. Banda Ancha de 30 Mb FTTH dedicado (Uso comercial).....	\$	22.700
m. Banda Ancha de 40 Mb FTTH dedicado (Uso comercial).....	\$	26.600
n. Banda Ancha de 60 Mb FTTH dedicado (Uso comercial).....	\$	33.320
o. Banda Ancha de 100 Mb FTTH (Uso comercial).....	\$	68.500
p. Banda Ancha de 25 Mb FTTH dedicado (Uso industrial).....	\$	25.950

q.	Banda Ancha de 50 Mb FTTH dedicado (Uso industrial).....	\$ 38.500
r.	Banda Ancha de 100 Mb FTTH dedicado (Uso industrial).....	\$ 68.500
s.	Provisión de IP Pública, según factibilidad.....	\$ 4.900
t.	Provisión de IP Pública Empresas, según factibilidad.....	\$ 9.800

Facúltese al Departamento Ejecutivo municipal a aplicar las variaciones dispuestas en la Resolución N° 1464/2020 del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), o los que en el futuro se dicten.

El pago del abono se realizara en forma mensual según el siguiente esquema de vencimientos.

<b>PERIODO MENSUAL</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
ENERO	14/02/2025
FEBRERO	14/03/2025
MARZO	15/04/2025
ABRIL	15/05/2025
MAYO	16/06/2025
JUNIO	15/07/2025
JULIO	15/08/2025
AGOSTO	15/09/2025
SEPTIEMBRE	15/10/2025
OCTUBRE	17/11/2025
NOVIEMBRE	15/12/2025
DICIEMBRE	15/01/2026

## **CAPÍTULO XI**

### **Art. 088°:**

#### **USO INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL**

1- Fijanse las tarifas por el uso de las instalaciones del Polideportivo Municipal, de acuerdo al siguiente detalle:

a.	Cancha de Padle:	
	Turno Diurno	\$ 4.000,00/hora.
	Turno Nocturno	\$ 8.000,00/hora
b.	Cancha de Tenis:	
	Turno Diurno	\$ 4.000,00/hora
	Turno Nocturno (*)	\$ 8.000,00/hora

(\*) Se considera Turno Nocturno, cuando se requiera el encendido de luces.

- |    |   |               |
|----|---|---------------|
| c. | Uso del Salón de usos múltiples 1° de Mayo: Con mobiliario existente según inventario municipal   | \$ 30.000,00  |
| d. | Uso del Salón de usos múltiples La Malagueña: Con mobiliario existente según inventario municipal | \$ 100.000,00 |

El importe de los incisos c. y d. del presente artículo deberá ser abonado en su totalidad de forma anticipada al momento de la firma del contrato de alquiler de las instalaciones, previa autorización para su uso. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir el pago del presente en caso de eventos educativos, de interés social o destinados a adultos mayores.

### **USO INSTALACIONES DEL PREDIO YOCSINA.**

1-Fijanse las tarifas por el uso de las instalaciones del Predio Municipal Yocsina, de acuerdo al siguiente detalle:

a.	Cancha de Padle:		
	Turno Diurno	\$	4.000,00/hora
	Turno Nocturno	\$	8.000,00/hora
b.	Cancha de Fútbol 6		
	Turno Diurno	\$	6000.00/hora
	Turno Nocturno (*)	\$	12.000,00/hora
(*) Se considera Turno Nocturno, cuando se requiera el encendido de luces.			
c.	Uso del Salón de usos múltiples (Quincho Grande): Con mobiliario existente según inventario municipal	\$	90.000.00
d.	Alquiler de predio completo por día	\$	400.000,00

El importe del inciso c del presente artículo deberá ser abonado en su totalidad de forma anticipada al momento de la firma del contrato de alquiler de las instalaciones, previa autorización para su uso. El alquiler no incluye la utilización de la piletta.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir el pago del presente en caso de eventos educativos, de interés social o destinados a adultos mayores.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a actualizar las tarifas de este artículo, debiendo notificar al Concejo Deliberante en forma inmediata.

En los aspectos no específicamente previstos en el presente artículo, el departamento Ejecutivo podrá dictar las normas que resulten necesarias con comunicación inmediata al Concejo Deliberante

## **CAPITULO XII**

### **TASA POR INSPECCIÓN DE APLICACIÓN DE AGROQUÍMICOS**

**Art. 089°:** El tributo establecido en el presente capítulo se abonará por cada prestación del servicio de inspección de aplicación y fumigación con agroquímicos. El pago del presente tributo deberá efectuarlo quien solicite o reciba la inspección al momento en que se presente

la solicitud de inspección o dentro de los cinco (5) días de prestado el servicio, según determine el Organismo Fiscal.

1. Por cada procedimiento de inspección de aplicación de agroquímicos..... \$ 43.400,00

## TITULO XVIII

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO

**Art. 090°:** Para la contribución que se establece en el Libro Segundo, Título XIX de la Ordenanza General Impositiva, los montos a tributar por los titulares de los terrenos baldíos que tengan a su disposición y se beneficien con el servicio de alumbrado público se abonará una contribución bimestral en función de los metros lineales de frente de acuerdo al siguiente criterio:

<b>ALUMBRADO PÚBLICO</b>		
<b>POTENCIA</b>	<b>MINIMO BIMESTRAL HASTA DIEZ METROS DE FRENTE</b>	<b>TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE EXCEDENTE</b>
Hasta 175 w	\$ 3.200,00	\$ 400,00
Hasta 250 w	\$ 5.100,00	\$ 580,00
Desde 251 w	\$ 7.200,00	\$ 1.200,00

### PAGO

**Art.091°:** El pago de Alumbrado Público se efectuará en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

<b>1° CUOTA</b>	10/03/2025
<b>2° CUOTA</b>	12/05/2025
<b>3° CUOTA</b>	10/07/2025
<b>4° CUOTA</b>	10/09/2025
<b>5° CUOTA</b>	10/11/2025
<b>6° CUOTA</b>	12/01/2026

**Art. 092°:** Extinción de la obligación tributaria. Se deberá presentar el contrato de servicio con la Empresa Provincial de Energía de Córdoba para solicitar dicha extinción.

## TITULO XIX

### TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS

**Art. 093°:** Fijase el importe previsto en el art. 327° de la Ordenanza General Impositiva de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura, deberá abonarse por única vez un monto fijo de \$ 442.000.-

El monto referido se abonará por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.-

b) Por cada estructura portante no convencional y/o de tipo "Wicap", se abonará un monto equivalente a UN TERCIO (1/3) del previsto en el inciso a.-

Las estructuras utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia estarán exentas del pago.-

## TITULO XX

### TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS

**Art. 094°:** Fijense los siguientes montos fijos anuales para la TASA prevista en el presente Título, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

- |   |               |
|---|---------------|
| a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar:   | \$ 600.000,00 |
| b) Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios:<br>por cada antena instalada en jurisdicción municipal.- | \$ 1.600,00   |
| c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte:   | \$ 61.100,00  |

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o del tipo "Wicap", el importe fijo anual, se reducirá a UN TERCIO del monto fijado en el Inciso a) del presente Artículo.-

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento ejecutivo.-

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año.-

## TÍTULO XXI

### PENALIDADES

**Art. 95°:** Conforme a lo establecido en el art. 89 de la Ordenanza General Impositiva, se gravan las infracciones con multas graduables de:



a Falta de inscripción o empadronamiento:		
1	Mínimo.....	\$ 20.200,00
2	Máximo.....	\$ 635.000,00
b Falta de comunicación de cese de actividades:		
1	Mínimo.....	\$ 14.500,00
2	Máximo.....	\$ 635.000,00
c Por cada falta de presentación de declaraciones juradas o la falta de aporte de los datos requeridos para la determinación mixta:		
1	Mínimo.....	\$ 11.500,00
2	Máximo.....	\$ 635.000,00
d Por cualquier otro incumplimiento a los deberes formales:		
1	Mínimo.....	\$ 11.500,00
2.	Máximo.....	\$ 635.000,00

De acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, que se establecerán por Decreto del Departamento Ejecutivo municipal.-

**Art. 096°:** Las infracciones no previstas específicamente en las disposiciones del Título I de la Ordenanza General Impositiva, serán penadas con multas graduables que determinará el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto, según las circunstancias y gravedad de los hechos.-

1.	Mínimo.....	\$ 11.500,00
2.	Máximo.....	\$ 635.000,00

**Art. 097°:** Conforme a lo establecido en los arts. 91°, 92°, 161°, 223°, 232°, 239°, 244°, 250°, 267°, 274°, 282°, 291°, 309°, 317° y 330°, de la Ordenanza General Impositiva las infracciones se gravarán con multas graduables de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos que se establecerá por Decreto del Departamento Ejecutivo.-

Mínimo..... \$ 66.500,00

## TITULO XXII

### SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMÓVILES REMISES

**Art. 098°:** Para lo previsto en la Ord. 1025/2010, NORMAS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMÓVILES REMISES se establecen los siguientes valores:

- 1 Bajada de bandera:

a	Diurna.....	\$ 1000,00
b	Nocturna.....	\$ 1050,00
2	Ficha por cien metros (100m) realizados o un minuto (1´) de espera:	
a	Diurna.....	\$ 51,00
b	Nocturna.....	\$ 54,00

Se considera tarifa nocturna para los viajes que se realicen entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a actualizar las tarifas precedentes debiendo notificar al Concejo Deliberante en forma inmediata.

En los aspectos no específicamente previstos en el presente artículo, el departamento Ejecutivo podrá dictar las normas que resulten necesarias con comunicación inmediata al Concejo Deliberante.

## TITULO XXIII

### NORMAS COMPLEMENTARIAS

**Art. 099°:** Se faculta al Departamento Ejecutivo a fijar el interés a que se refiere el Art. 63° de la Ordenanza General Impositiva.

**Art. 100°:** A los fines de la aplicación del Art. 64° inciso b) de la Ordenanza General Impositiva, se establece una tasa de interés por mora del 4 % mensual.

**Art. 101°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a redondear los montos al momento del cobro o liquidación de una determinación tributaria.- Las sumas se redondearán en centavos de modo que cuando la centésima sea igual o menor a cinco (5) se redondeará a la décima y cuando sea superior a cinco (5) se redondeará a la décima superior.-

**Art. 102°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto los plazos establecidos en la presente Ordenanza por un máximo de noventa (90) días.-

Cuando el vencimiento de los plazos opere en día inhábil, el vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.-

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer por el término que considere necesario, la reducción total y parcial o el otorgamiento de planes en cuotas para multas, accesorios por mora, intereses punitivos, y otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones emitidas, como también para incrementar dichos accesorios por mora, hasta en un 100% cuando las condiciones económicas financieras lo permitan.-

**Art. 103°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago para las Contribuciones vencidas, con más sus accesorios por mora, e intereses punitivos y resarcitorios.

Los intereses mensuales de financiación sobre saldo de la deuda tributaria incluida en un plan de facilidades de pago serán los seguidos:

- a) Planes de hasta 3 cuotas: 1,5 % de interés mensual.
- b) Planes de hasta 6 cuotas: 1,75 % de interés mensual.

- c) Planes de hasta 12 cuotas: 2% de interés mensual.
- d) Planes de hasta 24 cuotas: 2,5 % de interés mensual.
- e) Planes de hasta 36 cuotas: 3 % de interés mensual.

**Art. 104°:** Esta Ordenanza Impositiva regirá a partir del 1° de Enero de 2025 hasta el 31 de Diciembre de 2025.

**Art. 105°:** Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos, normas y disposiciones en las partes que se oponga la presente.

**Art. 106°:** Facúltase al Organismo Fiscal a actualizar mediante Resolución fundada los importes y/o alícuotas establecidas en la presente Ordenanza y que no tengan previstas actualizaciones de equidad tributaria, según el índice de precios al consumidor publicado mensualmente por la Dirección General de Estadísticas y Censos del gobierno de la provincia de Córdoba, tomando como período base enero de 2025, siempre que dicho coeficiente sufra una variación acumulada con el período base superior al diez por ciento (10%).

**Art. 107°:** De Forma.

Malagueño, 25 de Noviembre de 2024.

**ORDENANZA TARIFARIA – EJERCICIO 2023**  
**INDICE GENERAL**

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES	1
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS CLOACALES Y SANITARIOS	9
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	9
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS	26
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	29
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA	32
TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS	33
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS	33
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS	35
DERECHOS SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	36
TASA POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS	38
CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y	42
SUMINISTRO DE ENERGÍA Y GAS NATURAL	42
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES	43
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO DE LA EXTRACCION Y UTILIZACION DE RECURSOS NO RENOVABLES	46
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y MATERIALES ALTERNATIVOS (CMA) Y RESIDUOS PELIGROSOS	47
TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	49
RENTAS DIVERSAS	59
<b>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO</b>	<b>75</b>
TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS	76
PENALIDADES	76
SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMÓVILES REMISES	77
NORMAS COMPLEMENTARIAS	78